

515



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL, MERCANTIL Y
ECONOMICO.**

**“INEFICACIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL A PARTIR
DE LAS REFORMAS DE 1996”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARTHA GUADALUPE ZARAGOZA FLORES.

ASESOR:

LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

294036

MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hoy, una vez más te agradezco la oportunidad que me has dado de poder llegar hasta aquí, guiándome en todo momento y alentándome a seguir adelante cuando las cosas se tornaban difíciles, y con tu luz me indicaste el camino a seguir. Y es por eso y por mucho más que este logro te lo ofrezco a ti. Padre y Amigo Mío.
"GRACIAS DIOS SUPREMO".

Porqué Dios nos enseñó que hay que Honrar a nuestros padres, Le doy las gracias a mi Madre María de los Ángeles Armida Flores Carbajal por darme la vida y primordialmente a mi Papá Ángel A. Zaragoza Anaya por haberme enseñado a enfrentar lo bueno y malo de la vida, con la frente en alto, alentándome día con día Y gracias a que siempre has sido estricto conmigo he podido lograr lo que me he propuesto, Por todo el apoyo recibido Te Quiero Mucho Papá.

A mi Hermana Ale, quien nunca ha dejado de apoyarme y con quien he compartido muchísimas cosas, superando muchos obstáculos, ya que no solo nos une la sangre sino una amistad sincera, quien sabe lo mucho que la quiero y lo importante que es en mi vida, deseándole que logre todo lo que se ha propuesto, y a mi pequeño Sobrino Brain, que ilumino nuestras vidas con su llegada, siendo otro motivo para la realización de este trabajo.

A mis segundos padres,
mis padrinos Silvia
Morales e Isaac
Zaragoza Anaya, porque
siempre han estado
conmigo y me han dado
su cariño como a una
hija, nunca terminare de
agradecerles todo el
apoyo y la atención que
me han brindado,
abriéndome sus brazos
y las puertas de su
hogar cuando lo
necesite, por eso y por
muchas cosas más, los
quiero mucho.
GRACIAS.

A Chapa, Chivis, Mela,
Angélica, quienes más
que mis primos son mis
hermanos, porque con
ellos he compartido
tristezas y alegrías,
brindándome su cariño
sin limitaciones y a mis
respectivos sobrinos,
Marianita, Lalito, Vania,
y Chapis jr, sus hijos
para quienes deseo
logren lo que se
propongan y siempre
sean perseverantes para
lograr lo que deseen, y
valoren lo que Dios les
de en la vida, ya que
son el futuro del mundo.

Mi mas sincero
agradecimiento al Lic.
Fco. Javier Rodríguez
Robles, porque Dios lo
puso en mi camino para
aprender de él la
practica juridica,
brindándome la
confianza y amistad
para contar con él, en
todo momento, y por
muchas cosas más que
sólo él y yo sabemos.
Muchas Gracias.

A mi Alma Mater La
Universidad Nacional
Autónoma de México,
por que me ha dado la
oportunidad de adquirir
los conocimientos
necesarios para poder
desempeñarme
profesionalmente.

Agradezco de forma
muy especial a mi
maestra y asesora Lic.
Rosa María Valencia
Granados, porque
gracias a ella aprendí a
ver el derecho no sólo
como una profesión
sino como una pasión.

A mi Incondicional
Amiga Idali, porque
nuestra amistad es
verdadera, y rompe
fronteras, sé que cuento
con ella cuando lo
necesito, aunque a
veces las circunstancias
no nos permitan vernos
frecuentemente, cuando
tenemos la oportunidad
aprovechamos el tiempo
para reforzar nuestra
amistad.

A mis amigas de la secundaria Inés y Sandra porque me han brindado su amistad durante tantos años. A mis súper amigos de la ENEP Martín, Gerardo, César, Alicia, Cynthia, Yesenia, Carlos, y a todos los demás, porque gracias a ellos la Universidad fue inolvidable y quienes con su amistad me dieron la fuerza necesaria para la realización de este trabajo. "Muchísimas Gracias"

A mi cuñado Omar, con quién he llegado a tener una buena amistad, y se que puedo contar con él cuando lo necesite, esperando no me defraude y deseándole cumpla sus deseos al lado de mi hermana y sobrino y los que vengan.

Quiero dar un profundo agradecimiento a las personas que Dios puso en mi camino para un determinado fin, quienes con su apoyo y comprensión forman parte importante en mi vida y siempre confiaron en mí, les doy las gracias por lo vivido y compartido a Chela y Emerson.

Quiero agradecerle a mi abuela materna Manuela por todas las atenciones y preocupaciones recibidas en mi infancia, quien ya esta en el cielo y desde ahí ha visto mi esfuerzo.

I N D I C E.

INEFICACIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1996.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN GENERAL.

	PAG.
1.1 DE LA EPOCA ANTIGUA A 1821.....	1
1.2. LA DOCTRINA DESDE 1821 A 1872.....	13
1.3 LOS PRIMEROS CODIGOS DISTRITALES.....	16
1.4 LA DOCTRINA DE 1872 A 1932.....	21
1.5 LA MODERNA REFORMA PROCESAL.....	23
1.6 LA DOCTRINA ACTUAL.....	25

CAPITULO SEGUNDO.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1 CONCEPTO	27
2.2 FUNDAMENTO LEGAL	29
2.3 CARACTERÍSTICAS	30
2.4 PROCEDIMIENTO	34

2.5. EJECUCIÓN..... 58

2.6. CONSECUENCIAS..... 59

CAPITULO TERCERO.- MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.

3.1. CONCEPTO..... 63

3.2. FUNDAMENTO LEGAL..... 65

3.2.1 LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN EL CODIGO DE COMERCIO ANTES DE 1996.. . 66

3.2.2 LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN EL CODIGO DE COMERCIO ACTUAL... . 68

3.3. EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA COMO CONFESION..... 73

3.4. EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA O RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION 76

3.4.1 FIRMAS QUE DEBEN RECONOCERSE.. 79

3.5. PROCEDIMIENTO APLICABLE AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA 80

3.6. FUNCIONALIDAD DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS 83

3.6.1. AFECTACION DE TIPO JURIDICO Y PARCIALIDAD DEL DEUDOR.....	85
---	----

**CAPITULO CUARTO.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS MEDIOS
PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

4.1. CRITICA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS DE LA REFORMA DE 1996.....	86
---	----

4.2 EXPOSICION DE MOTIVOS A LA REFORMA PROPUESTA A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.....	92
--	----

4.3. OBLIGATORIEDAD DE PROBANZA POR PARTE DEL DEUDOR AL NEGAR LAS FIRMAS.....	95
--	----

4.4 DOCUMENTOS COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA.....	98
--	----

4.5 TENDENCIA Y CRITERIO INTERNACIONAL DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.....	99
---	----

4.6. HOMOLOGACION DE CRITERIOS CON LEGISLACIONES ESTATALES EN CUANTO A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.....	104
---	-----

4.7 REPERCUSIONES JURIDICAS.....	111
----------------------------------	-----

CONCLUSIONES	114
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	117
--------------------	-----

INTRODUCCION

INEFICACIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1996.

I

El motivo de la presente investigación surgió a raíz de que al pretender cobrar un contrarecibo por vía Judicial, haciendo efectivos los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es material y jurídicamente imposible cuando el simple deudor niega el deber aun cuando existan constancias; luego entonces, cuál es la finalidad de tales medios en el código de comercio, ya que al compararlo con el anterior a las reformas de mayo de 1996, me di cuenta que antes de dicha reforma era posible llevar a cabo el cobro judicial con la utilización de los medios preparatorios, dando como resultado que las transacciones comerciales tuvieran un mejor perfil, ya que, al existir movilidad del dinero en el comercio permite el crecimiento de nuestro país, sin embargo, de continuar esta tendencia y no modificarse tales medios se crea una política de adeudo que tanto daño le ha causado a la economía mexicana, error imputable al legislador, al haber realizado cambios a este código de comercio sin entrar a fondo a la necesidad comercial que día a día se hace necesario, por estar inmersos en el comercio cibernético y tener un cuerpo de leyes obsoleto y caduco que sólo beneficia a los deudores morosos rompiendo con el principio del derecho que es el social.

La exigencia actual que el derecho mercantil mexicano debe de poseer es que la normatividad del comercio se desarrolle amplia y eficazmente y no como se ha venido desarrollado de manera tercermundista con la mentalidad del adeudo que tanto daño le ha creado a nuestra economía, la investigación que se desarrolla es la de realizar un análisis a las reformas llevadas a cabo, en particular a los medios preparatorios porque estos cambios han

impuesto un ritmo caduco y con muchas trabas al mismo procedimiento ejecutivo, ya que de ejecutivo no tiene nada, y así poder cambiar la mentalidad de no pago a la de cumplimiento del adeudo.

Y así eliminar todos los problemas existentes como por ejemplo. desde las quiebras generalizadas de personas físicas hasta los grandes empresarios, industrias, bancos y el mismo estado por falta de pago

También puedo afirmar que la importancia de esta investigación es proponer una modificación inmediata a tal legislación y comprobar que antes de las reformas de 1996 en el código de comercio se indicaba que los medios preparatorios se debían realizar mandando llamar al deudor e independientemente de que el deudor reconociera o no su firma procedía los medios preparatorios, para poder ejercitar el derecho ejecutivo contenido en la relación comercial que existía con un adeudo.

Ya que sólo bastaba que estuviera estampada su firma, para considerar que la deuda existía y ahora esta garantía no existe; ya que si bien es cierto que la deuda existe amparada por un documento mercantil utilizado en el comercio como lo es el contrarecibo o cualquier otro que exista, como si debemos esperar que un juzgador sólo deje a salvo los derechos sin importarle el tiempo que conlleva promover y excitar a este órgano, sólo manifestando dejar a salvo los derechos del actor para proceder en vía de otro juicio, siendo esto una pérdida de tiempo y dinero, y poniendo en alerta al deudor para que exista el dolo y mala fe por parte de éste, para inclusive desaparecer y dejar impune su obligación de pago

La presente investigación consta de cuatro capítulos, encuadrándose dentro de la materia mercantil, desarrollándose mediante un método deductivo, analítico, jurídico y sistemático, empleándose el sistema de fichas hemerográficas y bibliográficas.

Dentro del primer capítulo se estudiarán los antecedentes de los medios preparatorios, ya que resulta de suma importancia saber cómo surgieron dichos medios.

En el capítulo segundo analizaremos lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, analizándose de manera conceptual; así como su procedimiento, sus consecuencias y su finalidad.

En el capítulo tercero se analizará lo relacionado con los medios preparatorios, en donde se hará un análisis profundo del problema que existe actualmente en el código de comercio.

Y en el capítulo cuarto se desarrollará lo concerniente a la propuesta que se plantea, así como los motivos y fines jurídicos que se proponen.

CAPITULO I

1. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN GENERAL.

1.1. De la Época Antigua a 1821.

En el presente capítulo hablaremos primeramente de los antecedentes de los medios preparatorios, de igual manera se estudiara el surgimiento del comercio y del derecho mercantil que son la pauta para el nacimiento de dichos medios.

Tenemos que el comercio es una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden, o sea, que ponen al alcance de alguien una cosa o producto dando como consecuencia un intercambio, cuyo propósito es el de obtener una ganancia o lucro; por lo que es una actividad esencial y exclusivamente humana, podemos observar que los animales a pesar de realizar actividades similares como el humano (comer, construir, etc.), actualmente no existe un animal que comercie, ya que el comercio es una actividad de valores y de calidad humana.

Algunos pueblos en la antigüedad se decidieron en forma exclusiva y exitosa a la actividad comercial adoptando el sinónimo de comerciante, tales como los Fenicios, los Romanos y los Judíos entre otros. El derecho mercantil hunde sus raíces en una época de actividad mercantil incipiente, elaborada por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuya moral giraba alrededor de la idea adecuada para reglamentar el comercio de ellos, pero ni siquiera los comerciantes cristianos europeos lo hicieron al llegar a la Edad Media.

De la Edad Antigua se tienen referencias del ejercicio del comercio, en donde ya se practicaban la compraventa, la asociación, el crédito y la navegación en culturas como son los persas, los fenicios, los chinos y los griegos que son los más antiguos, que han aportado los cimientos del comercio actual.

Tenemos que hablar de Roma considerado como la cuna del Derecho, ahí surgen los primeros medios preparatorios aunque no son llamados de esta manera.

Como sabemos las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, como nos lo indica el Maestro Raúl Cervantes Ahumada "perteneían al jus gentium, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella. No había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia de la echazón formaron parte del corpus juris general."

Desde tiempos muy remotos de la antigua Roma y en los periodos de concentración procesal caracterizados por que todas las actuaciones se realizan en uno o pocos actos, no hay lugar a actividades preliminares cuyo tema nos ocupa, a diferencia de lo que sucede en los periodos de escasa concentración, en los que interesa evitar el proceso, cuando en ella pueden concordar las partes o cuando de antemano se puede saber que va a ser útil para el que lo plantea.

Los Romanos en la antigüedad tenían disposiciones legales como "las llamadas legis acciones, donde según las Instituciones de Gayo existía la llamada

Legis actio per sacramentum un personam, la cuál se considera un antecedente de los medios preparatorios ya que se utilizaba para reclamar sobre la responsabilidad personal, no se sabe como se tramitaba aunque se cree que era en forma similar a la in rem; donde las partes celebran ante el pretor una apuesta de 500 ases, o de 50 ases según fuere el caso, a los 30 días se nombraba el juez y las partes se ponían de acuerdo en el día de comparecer ante el juez, le exponían brevemente los alegatos para que el juez dictare sentencia

Es importante mencionar al derecho romano como antecedente histórico de esta figura debido a su trascendente histórica y universal que se superpusieron al tiempo y al espacio “²

Las acciones prejudiciales fueron reguladas “a partir de que la administración de justicia quedo en manos del pretor (en el año de 387 d.c., segundo periodo del derecho romano)”³

Estas acciones prejudiciales eran encaminadas a resolver dentro de la Via judicial cuestiones de derecho y hecho. “Su principal objetivo era de obtener una simple formula denominada “intentio” para posteriormente hacer constar en justicia un derecho o un hecho y no asi obtener una condena”⁴

CERVANTES AHUMADA. Raúl Derecho Mercantil, 4ª edición, Editorial Herrero S.A. p.5

² BIALOSTOSKI, Sara. Derecho Romano, México. Ed. U.N.A.M., 1990, p. 20

³ PETIT, Eugène Tratado Elemental de Derecho Romano, México. Ed. Editora Nal . 1992. p.66

⁴ Ibidem P.665

Los romanos en demanda de justicia sólo podían acudir a sus magistrados superiores, es decir solicitando una fórmula de acción para comparecer con ella ante el juez, requisito indispensable para entrar en juicio. Su redacción tenía suma importancia y se requería una gran pericia.

Es cuando aparecen las llamadas diligencias preliminares con la acción ad exhibendum.

Dentro del estudio sistemático del derecho romano datan a la práctica forense estas acciones, que bien podríamos encuadrarlas con el carácter de prejudiciales, por ser anteriores a un proceso cuyo origen son de derecho pretoriano, el cuál se les conoció con el nombre de praejudicia de ahí su nombre. Estas acciones tenían por finalidad primordial hacer valer judicialmente situaciones de hecho o de derecho, cuya solución podría ser de gran utilidad y favorecer el interés del futuro actor, en miras de un proceso ulterior; de estas acciones prejudiciales, la que mayor curso tuvo, fue la llamada acción ad exhibendum; y en la cuál consistía en la obligación por parte del poseedor en la cosa que indebidamente la detiene, exhibirla, cuando a sí fuere requerida para los efectos del que pidiera hacer valer sus derechos ante el magistrado romano.

Esta acción que parece nacida quasi ex contractu era sancionada en la propia acción ad exhibendum y que procedía cuando "una persona puede tener interés pecuniario en que le sea exhibida una cosa a fin de reivindicarla o hacer

valer sobre esta cosa un derecho de otra naturaleza”⁵ y llega ejercitada contra el que se ha puesto por dolo en la imposibilidad de hacer la exhibición, ya sea destruyendo la cosa o entregándola a un tercero.

Como debe apreciarse la mayoría de las veces la acción ad exhibendum preparaba la acción reivindicatoria, cuando por dolo se apoderaba de una cosa pedía el legítimo dueño por vía ad exhibendum obtener la exhibición de la misma con el objeto de restituirla “ para obtener la separación de cosas unidas, pero no orgánicamente de modo que se pueda constituir una accesión definitiva.

“Si la cosa fue consumada o despedida (casos en los cuales la reivindicación es excluida) o fue abandonada dolosamente su posición, en todo caso la reivindicación era excluida también en el derecho clásico(ya que la legitimación hacia de aquel qui dolo possidere pertenece al derecho nuevo) el actor puede pretender con la actio ad exhibendum el resarcimiento de los daños”⁶

Según el simbolismo romano exigía que toda persona que ejercitaba la acción exhibitoria tenia que recurrir ante el magistrado romano para pedir la exhibición de la cosa. Pero en caso de que no se presente esta la acción reivindicatoria no podia llevarse a cabo pues para hacer valer esta acción real era necesario la exhibición de la cosa, ya que según el derecho antiguo manifestaba que todo detentador de la cosa que dolosamente la poseyere estaba obligado a exhibirla.

⁵ PETIT, Eugene. Op Cit P 453

⁶ BONFANTE, Pedro Instituciones de Derecho Romano. 20ª edición. Ed. Reus. Madrid. 1990. p 539

El periodo formulario, que persiste casi sin alteración desde Augusto hasta Dioclesiano coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la formula, donde se destaca la gran importancia del estudio de ella, al extremo de que no se comprenden muchos principios sustanciales del derecho civil, si no se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituía su última sanción.

La formula, hemos dicho, "es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez, fija los elementos sobre los cuales este deberá hacer su juicio, dándole a la vez el mandato mas o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia."

Según el maestro Alvarez Suarez "el presunto demandante requería al futuro demandado exponiéndole, antes de citarle judicialmente, cual es su pretensión y la acción que se pretende interponer en el caso de que no sea satisfecha"⁸ Tal pretensión la hacía saber por medio de una notificación que recibía el nombre genérico de Editio Actionis.

"El magistrado deba formulas especiales para cada negocio con el tiempo se incorporaron al edicto y las subsistentes quedaron en la publicidad acudían a ella, los que se proponían entablar un litigio, indicando cual era la mas indicada a sus pretensiones en donde las cuestiones litigiosas se encontraban comprendidas en un álbum llamado pretorio"⁹.

⁸ SCIOLOJA, Victorio, Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires, Editorial Ejea, 1995, Pag 161.

⁹ ALVAREZ SUAREZ, Ursicino, Curso de Derecho Romano, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, pag 283

¹⁰ CATALA Y FLUJIA, Jose El Sistema Formulario, Madrid, Ed. Hijos Guerrero, 1989, pág. 160

En todas las acciones prejudiciales la formula contenia un institutio iudicis y una intentio pero cadecia de condemnatio, esta acción prejudicial opina el maestro Margarant "se parece a nuestras diligencias preparatorias a juicio ejecutivo"¹⁶.

Las formulas constaban de cuatro partes: "la demonstratio, o exposición del punto litigioso; la intentio o pretensión del actor; La Adjudicatio, o sea aquella parte de la formula que confiere al juez la facultad de adjudicar a algunos de los litigantes la cosa u objeto de litigio y la Condemnatio, cláusula de la formula en que se otorgaba al juez el mandato, en donde condenaba o absolvía."¹¹

La intentio podía ser según afirma Sara Bialostoski, "cierta o incierta; era cierta cuando determinaba completamente el objeto y extensión de la petición; incierta cuando hay imprecisión.; era In Factum cuando el demandante solicitaba se reconociera una situación de hecho y no había, por lo tanto invocación de derecho; en este orden la intentio era In rem cuando se ejercitaba una acción real o In personam, cuando era derivadas de un derecho de crédito."¹²

Otras principales partes de las formulas eran la demonstratio y la adjudicatio. "En la demonstratio según Gallo (1.4.40.) se injerta a principios de la formula y en ella se explica el asunto que se litiga, la demonstratio empieza con las palabras puesto que (cuop) no era necesaria insertarla en la formula cuando se tratara de acciones reales y en las condiciones."¹³.

¹⁶ MARGARANT FLORES. Guillermo El Derecho Privado Romano. México 1983. Ed. Esfinge. Pág 184

¹¹ CATALA Y FLUIXIA. José. Op. Cit. Pág. 161

¹² BIALOSTOSKI. Sara. Op. Cit. Pág. 70

¹³ Ibidem. Pág. 71

Los Mercados y Las Ferias

“En la época carolingia la agricultura principio a producir excedentes, por encima del consumo del campesino, que pudo ser destinado a la venta. El vino, los cereales y la sal.

Las Universidades fueron presididas por uno o varios funcionarios llamados cónsules.”¹⁷

Los Consulados Marítimos.

A medida que aumentó el tráfico marítimo creció la necesidad de que éste fuese regido por normas especiales a sus necesidades y así en Francia por, ejemplo, nacieron “ El Consulado del Mar, que consistía en una recopilación de Derecho Marítimo, mismo que contenía “ Los Juicios de Olerón y “El Guión del Mar” cuyo contenido consistía en reglas de los seguros marítimos.

El Consulado De México.

Los tribunales mercantiles en el clásico prehispanico:

Los comerciantes en el México Prehispanico formaron una clase social definida de marcados privilegios “son los pochtecas o comerciantes, clase profesional del comercio azteca viajando a todos los rincones del Imperio y otras naciones de Mesoamérica, actuando como espías y avanzada economía de la política imperial Azteca, por sus múltiples servicios económicos y políticos y de inteligencia militar gozaron de un rango especial se organizó en corporaciones y

¹⁷ MARTINEZ RUIZ,E y Marco J A . Breve Historia del Comercio.Ed. Alhambra S A., 1ª edición, España, 1986. p 78

sus litigios los sometían a tribunales que les estaban reservados existiendo corporaciones de comerciantes en Texcoco, Chalco y Cuautitlán, Azcapotzalco y Tlatelolco.”¹⁸

Los Tribunales mercantiles Aztecas fueron de competencia mixta civil y aún en materia penal siempre cuando el acusado fuera de comerciante con una jurisdicción más amplia que la ostentada por los tribunales en Europa, tenían los tecpan bajo la dirección de dos jefes de Pochtecas, un administrador y otro ejecutivo, operaban tres grandes consejos o tribunales: El primero era el gobierno de los comerciantes que concertaba y realizaba las empresas del grupo; El segundo consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas y veían por el orden y la justicia económica y el tercero el Tribunal de los 12 jefes del barrio de Tlatelolco que juzgaban de toda infracción comercial, que llegaban a imponer inclusive la pena de muerte.

La dominación de América era para España una presión mercantil, la búsqueda de metales preciosos fue la acicate que movió a los dominadores llamados mas tarde conquistadores. España vio en sus colonias un mercado seguro y la fuente inagotable de metales preciosos, estableció unos monopolios sobre el comercio Americano, prohibiendo a las demás potencias Europeas el acceso a ese mercado y la irritación de los consulados Españoles.

“Nacieron así en América los Tribunales mercantiles que exige el comercio del Nuevo Continente, el Tribunal del consulado se estableció en México en 1581, aplicándose en las Ordenanzas de los consulados de Burgos y de Sevilla. Formaron el consulado, un prior, dos cónsules y 25 diputados elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, dichos miembros servían de forma

¹⁸ ZAMORA PIERCE, Jesus, Op Cit , pág 9

sus litigios los sometían a tribunales que les estaban reservados existiendo corporaciones de comerciantes en Texcoco, Chalco y Cuautitlán, Azcapotzalco y Tlatelolco.”¹⁸

Los Tribunales mercantiles Aztecas fueron de competencia mixta civil y aún en materia penal siempre cuando el acusado fuera de comerciante con una jurisdicción más amplia que la ostentada por los tribunales en Europa, tenían los tecpan bajo la dirección de dos jefes de Pochtecas, un administrador y otro ejecutivo, operaban tres grandes consejos o tribunales: El primero era el gobierno de los comerciantes que concertaba y realizaba las empresas del grupo; El segundo consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas y veían por el orden y la justicia económica y el tercero el Tribunal de los 12 jefes del barrio de Tlatelolco que juzgaban de toda infracción comercial, que llegaban a imponer inclusive la pena de muerte.

La dominación de América era para España una presión mercantil, la búsqueda de metales preciosos fue la acicate que movió a los dominadores llamados mas tarde conquistadores. España vio en sus colonias un mercado seguro y la fuente inagotable de metales preciosos, estableció unos monopolios sobre el comercio Americano, prohibiendo a las demás potencias Europeas el acceso a ese mercado y la irritación de los consulados Españoles.

“Nacieron así en América los Tribunales mercantiles que exige el comercio del Nuevo Continente, el Tribunal del consulado se estableció en México en 1581, aplicándose en las Ordenanzas de los consulados de Burgos y de Sevilla. Formaron el consulado, un prior, dos cónsules y 25 diputados elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, dichos miembros servían de forma

¹⁸ ZAMORA PIERCE, Jesus, Op Cit , pag 9

gratuita durante dos años sin poder reelectos.”¹⁴ la función principal del consulado desde el punto de vista del proceso mercantil fue la de salir de este Tribunal de comercio competente para conocer todos los disturbios surgidos entre los mercaderes.

1.2. La Doctrina desde 1821 a 1872

México Independiente.

La independencia de México no se interpuso para dejar la vigencia en la legislación Española en asuntos comerciales y las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737, continuaban aplicándose hasta que se publicó el Código de comercio de 1884 y muchas de cuyas normas aún aplicamos.

En 1824 se suprimieron los Consulados y la Jurisdicción mercantil se entregó a los jueces de letras quienes deberían ser asegurados por comerciantes por necesidades del nuevo Estado independiente que ahora era México.

En el año de 1841, Antonio López de Santa Anna, “restableció los tribunales mercantiles, exclusivamente con funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de juntas de fomento creadas por el propio decreto. Cada tribunal constaba de un presidente y dos colegas con facultad decisoria, quienes aplicaban las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano”¹⁵

¹⁴ Ibidem, pag 15

¹⁵ BARRERA GRAF. Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Ed Porrúa, p p 75-77

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Texto de Don Teodosio Lares, en honor del autor o recopilador de leyes aplicables en México, influido por el Código español que dejó de aplicarse en 1855, por ser muy deficiente en su alcance y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

En cuanto a los procedimientos judiciales que se sustancian antes del proceso civil, figuran algunos que manifiestamente se destinan al auxilio del proceso y que en casi todos los códigos mexicanos se incluyen en él título correspondiente a lo que indebidamente se ha llamado actos perjudiciales, hoy llamados prejudiciales.

Existe como excepción el código de procedimientos civiles de Michoacán que denomina a su título cuarto " del ante Juicio, pero el rubro no parece tampoco adecuado, por cuanto sus dos capítulos van desde los medios preparatorios a la ejecución, pasando por juicios como los interdictos y figuras de tan heterogénea naturaleza como las providencias precautorias de lanzamiento frente a cómo elevar un minuta a escritura, las providencias precautorias frente a los preliminares de consignación y el depósito de personas ante la rendición de cuentas.

Otros códigos de procedimientos como el federal y el de Guanajuato no hablan de actos prejudiciales. Pero sí de medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias en el título IV del libro segundo de ambos códigos.

“Sobre la naturaleza de estos procedimientos se ha discutido si engendran actividad jurisdiccional, es decir contenciosa, o se detienen en el campo de la jurisdicción voluntaria y para resolver tales cuestiones, conviene revisar la doctrina”²¹

El autor Anastasio de la Pascua retoma en su obra denominada “Febrero Mexicano” las divisiones romanas de las acciones, limitando su atención a algunas especiales que se apartaban de las reglas comunes.

“La primera de ellas era la que se denominó ad exhibendum, exhibitoria o simplemente preparatoria, consistente en que el demandante pedía al juez que ordenara al demandado exhibir o presentar la cosa pretendida, para formalizar con mayor claridad la demanda y dar las confirmaciones correspondientes. Tal pretensión correspondía no sólo al que pedía la cosa como cuya, sino también aquel que pretendía tenerla empeñada en su favor u otro derecho señalado en ella.”²²

“De la enseñanza del febrero se puede inferir la vaguedad procedimental propia de esa corriente. Es por ello que resulta irrelevante el nombre que en ella reciban las instancias, y hasta cabe establecer que por virtud de una secuela histórica que, más que tradición debería calificarse de conservadurismo o de apago ciego a las nociones romanistas, la palabra acción nunca prejuzgó la de proyectividad inseparable de la instancia procesal, no siempre significó instancia proyectiva y a veces ni siquiera instancia, sino derecho sustantivo.

²¹ Cfr BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Ed. Trillas, 28 y sigs.

²² Idem

Esta equivocación se advierte cuando el Novísimo sala mexicano, habla de "Acciones perjudiciales" que tenía lugar en tres casos: cuando alguien pretendía ser declarado libre y no esclavo de otro, o éste se declarara ingenuo y no liberto o aforado de otro y viceversa y cuando entre el marido y la mujer o entre le padre y el hijo, se discutía si uno era o no hijo del matrimonio, en cuyo caso se percibía el perjuicio que producía la decisión a los que no litigaban."²³

1.3. Los Primeros Códigos Civiles Distritales.

La entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles Distrital de 1871, trajo como consecuencias, la de exigir de la doctrina nacional su estudio y el apego a sus disposiciones que, desde ese momento, derogaron las anteriores leyes aplicables en el país.

"El Título V se llamó de los actos Prejudiciales y comprendió materias que hoy han pasado a otros sectores, pero también algunas que se han mantenido con especial referencia a la preliminaridad procedimental. El capítulo I se refirió ala habilitación para litigar por causa de pobreza, el II a la conciliación, el III a los medios preparatorios del juicio ordinario, el IV a los medios preparatorios del juicio Ejecutivo, el V a las providencias precautorias, y el VI a las informaciones ad perpetuam.

El segundo código de procedimientos Distrital de 1880 se llevó los actos perjudiciales al título V y comprendió la habilitación para litigar por causa de pobreza en el capítulo I, la conciliación en el II, los medios preparatorios del juicio ordinario en el III, las medidas preparatorias del juicio ejecutivo en el IV,

²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Ibidem*, p 29

las providencias precautorias en el V y las informaciones ad perpetuum en el VI. Aparentemente esta ley vino a reproducir la anterior, sin embargo tuvo una diferencia de gran valor pues fue acompañada de una Exposición de Motivos donde se explicó la razón de algunos cambios.²²⁴

Por lo que corresponde a la preparación del juicio ejecutivo se dispuso que la confesión a que se referían los artículos 424 y 425 fuere siempre expresa y voluntaria, no pudiéndose citar a ella, y con el apercibimiento de dar por confeso al que no compareciere.

Así se quiso evitar que se consideraran ejecutivas las pretensiones que no lo eran, y sólo que el citado compareciere y confesare la obligación, el demandante habría adquirido el carácter de ejecutante, lo mismo se establecería si quien fuere llamado a reconocer un documento privado lo hacía.

“Como consecuencia de lo anterior, pareció simplemente natural que cuando se negare la deuda, aunque se reconociere la firma de los documentos, cuando el deudor rehusare hacer la confesión, y cuando no se reconociere la firma el juicio no habría podido prepararse y el acreedor sólo podría ir al juicio ordinario. Para mayor claridad, se dispuso que no quedaban comprendidas las letras de cambio, las libranzas, vales y pagarés que aparejaban ejecución previa de reconocimiento de la firma aunque se negare la firma, dándose por hecho el reconocimiento cuando el deudor se negare ha hacerlo respecto de estos títulos; pero si negaba la firma no estaría preparada la ejecución.”²²⁵

²⁴ Idem

²⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op Cit. P 31 y sigs

Después se promulgó el Código de Procedimientos civiles en 1884 el cuál efectuó la última modificación del siglo XIX, colocando a los llamados actos prejudiciales en el Título IV del Libro Primero y limitándolos a: la habilitación para litigar por causa de pobreza en el capítulo I, los medios preparatorios en el II, y las providencias precautorias en el III.

Así se tiene que en la regulación de los medios preparatorios no se hizo mención especial del juicio ejecutivo, pero en el artículo 325 se dispuso que se podría preparar pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles y si el deudor se negaba a reconocer su firma, se daría por reconocida siempre que citado por dos veces no compareciere, o requerido por dos veces en la misma diligencia, o rehusare a contestar si la firma era suya o no.

El 10 de Septiembre de 1880, se expidió en el Estado de Puebla el llamado Código Béistegui, que en 2.603 artículos incluidos los transitorios, tuvo peculiaridades notables.

Este código se dividió en cinco libros, en donde se destino el primero a las disposiciones comunes y relativas a la Jurisdicción civil contenciosa, a la voluntaria y a la penal, el segundo se encargó de la jurisdicción civil contenciosa, al tercero le correspondió la Jurisdicción voluntaria y al cuarto la Jurisdicción penal.

En su artículo 8 indicaba esta ley que las autoridades Judiciales que tuvieran competencia para conocer de un pleito o de una causa determinada, les correspondería también los actos prejudiciales y providencias provisionales.

“El título III del libro segundo se refirió a los actos prejudiciales en siete capítulos, el primero para las disposiciones comunes, el segundo para la acción interrogatoria prejudicial, el tercero para la exhibitoria prejudicial, el cuarto a las pruebas prejudiciales, el quinto a las providencias provisionales, el sexto a la habilitación para litigar por causa de pobreza y el séptimo a la habilitación para comparecer en juicio.

Estos actos se substanciarían por escrito o en actas, según la calidad del negocio principal, mientras no mediara oposición. El juez debería examinar de oficio su competencia, sus impedimentos, la personalidad del litigante, la firma de la solicitud y la procedencia de la petición, repeliéndola o remitiéndola a quien correspondiere.

Se proveerían de plano: el emplazamiento o traslado por tres días para que la parte interrogada contestare a las preguntas o proposiciones que le hiciera el adversario; la exhibición del bien mueble o documento a petición de la parte, y las diligencias de confirmación con citación del contrario, o en su defecto, del ministerio público.

Otra particularidad de esta ley fue regular los casos con ejemplos y así, tratándose de la interrogatoria podía compelerse al reo a responder preguntas necesarias para entablar la demanda como las relativas así era poseedor de la cosa que se iba a entablar la demanda, si solo era detentador y en nombre de quien poseía, si era persona hábil para comparecer en juicio por si o por representante legal y quien era éste, si se tratara de un principal, socio o mandatario del negación, o en su defecto quien lo era, si respondía de las obligaciones contraídas por otro, si era mandatario judicial y si tenía instrucción del poderdante y fondos, en cuanto a estimaba lo que iba ser objeto de la demanda y se reconocía el

documentos privado.”²⁶

Referente a las confirmaciones, antes de que comience el pleito el interesado podía promover los siguientes petitorios: el reconocimiento judicial de hechos transitorios, el juicio pericial sobre los mismos hechos, la confesión de parte respecto de las preguntas que podían hacerse al colitigante, o el reconocimiento de documentos y de posición de testigos.

Cuando se realizaba el Reconocimiento de documentos simples que justificaren la pretensión que se iba a deducir, quien debía hacer el reconocimiento también tenía el derecho de oponerse de todo el contexto del mismo y se asentaría literalmente su contestación.

Tampoco eran procedentes las declaraciones que tuvieran por objeto puntos de hecho o de derecho, que tratase sobre lo principal de la cuestión litigiosa, y tampoco las declaraciones anteriores, cuando pudiese entrarse al juicio sin necesidad de conocer los hechos sobre que versaren. Si ocurría que alguna de las partes se oponía a la publicación de las declaraciones y cuando se hubieren recibido en contumacia, el juez dispondría que cerradas y selladas se depositaren en el archivo del juzgado haciéndose constar en la cubierta el contenido y dando certificada de ello a cada parte. Cuando se promoviere el juicio, petición del que pidiera las declaraciones y con citación de la contraria, entonces el juez abriría el pliego y agregaría la constancia a las demás rendidas.

Quién pretendiera la habilitación para litigar por causa de pobreza, ocurriría verbalmente o por escrito, según fuera el negocio, y en el último de los casos se usaba desde la primera petición del timbre que determinara la ley para

²⁶ BRICEÑO SIERRA. *Ibidem*, pp 32 y 33

este efecto.

Esta habilitación podía pedirse también durante el juicio, donde el solicitante rendiría información de tres testigos sobre la falta de recursos. De acuerdo con la información y con audiencia del ministerio público se concedería o negaría la habilitación. Esta surtiría efecto sólo en el negocio para el que se hubiere solicitado y no podía concederse una general para y todas las causas.

Estos actos se substanciarían por escrito o en actas, según la calidad del negocio principal, mientras no mediara oposición.

1.4. La Doctrina de 1872 a 1932.

Con los antecedentes anteriores se entendía que la doctrina mexicana estaba en posición de escoger temas, técnicas y experiencias. Así, tenemos a "Roa Barcena, cuya obra Manual Razonado de Práctica Forense Mexicana fuera publicada en 1869 se refería como único acto previo a la conciliación y trataba de las providencias precautorias al hablar de los juicios sumarísimos de la pretensión exhibitoria al analizar los interdictos, es decir, como una tradicional Actio ad exhibendum, no sin dejar establecido que dichas providencias precautorias incluían el embargo provisional, la autorización para hacer ciertas preguntas antes de entrar al litigio y poder examinar testigos para informaciones ad perpetuam, al lado de las cuales aparecían otras que se podían sustanciar durante el juicio principal, como la fianza de arraigo o la notificación para que se nombrara apoderado instruido y expensado, la exhibición de otras fianzas aseguratorias y las licencias que se concedían para litigar a las personas que

dependian de Autoridad ajena.”²⁷

Jesús López Portillo destina un título especial a los actos prejudiciales. con este mismo nombre, donde se referirio a la habilitación para litigar por causa de pobreza, a la conciliación, a los medios preparatorios del juicio ordinario y del ejecutivo, a las providencias precautorias, y a las informaciones ad perpetuam, todo conforme al Código de Procedimientos Civiles 1880, puesto que su obra data de 1863.

“Algo semejante podría decirse de Pablo Zayas, cuyo libro estuvo dedicado directamente al estudio del Código de 1872. En esta obra se incluyeron formularios que tienen la virtud de presentar objetivamente los temas de las diligencias preparatorias, desde el escrito pidiendo declaración sobre hecho relativo a la personalidad del demandado, escrito pidiendo la exhibición de una cosa mueble que haya ser objeto de pretensión real, escrito pidiendo la exhibición de un testamento, escrito pidiendo la exhibición de títulos: el comprador al vendedor, escrito pidiendo el vendedor al comprador la exhibición de títulos en caso evicción, escrito pidiendo un socio o comunero la presentación de documentos y cuentas de la sociedad, escrito pidiendo se examinen a los testigos de quien se teme su muerte o ausencia y escrito pidiendo apremio para que se lleve a efecto lo mandado por el juez.”²⁸

“Por decreto de 4 de Junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizo al Presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884, promulgandose el 15 de septiembre de 1889 el texto elaborado y en vigor desde el 1 de Enero de 1890, en su libro quinto que dedica a los juicios

²⁷ BRISEÑO SIERRA., Humberto, Op Cit P 34 y sigs

²⁸ Cfr Idem

mercantiles; este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intento establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."²⁹

Por lo tanto, solo cabe hacer mención sobre el punto histórico señalando que la doctrina siguió los lineamientos de la ley en vigor, aún cuando el criterio variara sobre la clasificación y el procedimiento.

1.5. la Moderna Reforma Procesal.

En el siglo XX, la reforma procesal comienza con el Código de Procedimientos Civil Distrital y hasta los demás que no le siguen puntualmente continúan incluyendo respectivos rubros para las medidas preparatorias de aseguramiento y precautorias, como lo hacen el de Guanajuato y el Federal, sin olvidar la denominación de ante juicio del Código de procedimientos de Michoacán.

"En el juicio ejecutivo, puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta y el juez señalará día y hora para la comparecencia. El deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa del deber. Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, se entregara la cédula, conteniendo los puntos anteriores al pariente más cercano que se encontrare en la casa. Si no comparece a la primera vez se el citará por una segunda, bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se impida, se le

²⁹ BARRERA GRAF, Jorge. Op Cit . p 85

tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

El documento privado que contenga deuda líquida y el plazo se haya cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pagó, como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia, pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el acto mismo. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si la firma es suya o no, se tendrá por conocida.

El reconocimiento puede hacerse ante Notario respecto de los documentos firmados con su intervención en el momento de otorgarlos o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante el Notario hará constar el reconocimiento escrito al pie del documento mismo, asentado si la persona que reconoce es apoderado del deudor en la cláusula relativa.

Si es instrumento Público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse el juicio ejecutivo siempre que la liquidación pueda hacerse en un plano que no exceda de nueve días. La liquidación hará sumariamente con un escrito de cada parte, y la resolución del juez, sin ulterior recurso, pero sí la responsabilidad."~

1.6 La Doctrina actual.

Como aconteciera en el siglo XIX, actualmente la doctrina se limito ha reproducir las reglas anteriores.

Tenemos la opinión de Demetrio Sodi,¹ quien comenzó por calificar de actos prejudiciales a los medios preparatorios refiriéndose luego a los antecedentes españoles desde la ley I. artículo 10 de la tercera partida. Sus comentarios hacen recordar los preceptos de las leyes derogadas, tal vez por lo reciente de este hecho en el momento de publicarse su libro. Por ello resulta curioso que respecto ala personalidad hable de averiguar la edad del demandado futuro y de su mandato o representación respecto del deudor. En cuanto a la actio ad exhibendum vuelve a recordar el antecedente de la ley 16. titulo 2 de la tercera partida y agrega el comentario de Caravantes que invoca la pretensión publiciana.²

Sodi opina sobre los medios preparatorios de juicio ejecutivo que antes se regulaban para los documentos mercantiles, sin embargó da una explicación: donde manifiesta que la disposición del código de 1883 se justifico por doble razón, la primera por la ausencia de reglas especiales en la legislación mercantil y la segunda por la tradición que exigía convertir al titulo de crédito en ejecutivo, mediante el reconocimiento de la firma, limitándose solamente a elogiar la disposición actual por llenar vacíos de la anterior.

Respecto a la opinión de Aurelio de León quien sostiene que no a todos los

¹ BARRERA GRAF, Jorge Ibidem, pp 35-37

² Cfr Idcm

casos da principio un negocio judicial con demanda y que en algunas ocasiones conviene acreditar algunos hechos para que el procedimiento siga firme. Lo interesante de él es que sostuvo que los medios preparatorios son relativamente poco empleados fuera del reconocimiento de firma en lo mercantil.

Esto obedece a la circunstancia de que el comercio suele hacerse remisión de mercancía a los particulares que se limitan a firmar notas de constancia en diverso tipo. Ya que tratándose de juicios seguidos por el comerciante, la vía es civil contra los particulares, el procedimiento preparatorio es más eficaz.

Por otra parte De León estimó que la tramitación era sencilla en virtud de que reconocida la firma se presentaría demanda en vía ejecutiva, pero ello no parece adecuarse a lo adecuado en el artículo 202 de la ley Civil Distrital, sino al 201 que se refiere a la confesión judicial.

“Respecto a la preparación del juicio ejecutivo, Pallares señala que en la práctica se presenta desde luego la demanda ejecutiva con todos los requisitos al tiempo que se pide la confesión de la deuda como preliminar, por lo que concluye que no es necesario solicitar primero la confesión y después presentar la demanda. Y en el caso del documento privado, la demanda ejecutiva se presenta desde luego, al tiempo que se pide el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 202 que supone una deuda líquida y exigible.”¹²

CAPITULO II. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En el presente capítulo se aborda el tema del juicio ejecutivo mercantil, desde un punto de vista jurídico, iniciando con el concepto que nos permita saber de lo que estamos hablando, y no confundimos con una idea vaga o cualquier otra figura.

Posteriormente se estudiarán su fundamento legal, así como las características, el procedimiento y sus consecuencias.

Sabemos que los juicios ejecutivos mercantiles aparecen cuando exista un quebranto en las relaciones de comercio y es cuando puede prepararse la Acción Ejecutiva, de acuerdo a los términos del artículo 1167 del Código de Comercio,³³ pidiendo el reconocimiento de firma de los documentos mercantiles.

2.1. Concepto.

Primeramente tenemos que el vocablo Juicio "deriva de la palabra latina "Iudicium", que en su significación forense alude al reconocimiento de una causa en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia. Asimismo, el vocablo Ejecutivo significa: que no da tiempo la ejecución y en su significación forense Ejecutivo deriva del latin "Executio" y se refiere al procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas."

³² BARRERA GRAF, Jorge Cfr ., *Ibidem*, p 27-30

³³ MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, 4ª edición, tomo III, Mexico 1989; pag 167

El autor Palacio nos dice al respecto: " que puede definirse al juicio ejecutivo como el proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales, que en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor.

Mismo que también reitera los siguientes conceptos: "Denomínase juicio ejecutivo al proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad."³⁴

Respecto a este último concepto podemos decir que efectivamente el juicio ejecutivo mercantil es un proceso especial ya que es un medio mediante el cual se recupera la responsabilidad de una obligación, que está asentada en un documento mercantil.

Otra definición del juicio ejecutivo es la que nos da el autor Octavio Calvo en su libro sobre derecho mercantil " el juicio ejecutivo es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del periodo de conocimiento se halla preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna."³⁵

³⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto I. , Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales, México 1982, Ed Porrúa, p 23

³⁵ CALVO M, Octavio, y F Derecho Mercantil, Ed Banca y Comercio, S A De C V, 8ª edición México 1999 p 375

Considerando los conceptos anteriores nosotros podemos dar un concepto propio del Juicio Ejecutivo Mercantil: Es el procedimiento empleado por un acreedor en contra de un deudor moroso, en un proceso jurisdiccional ante el Juez, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido en virtud de documento indubitado.

Este procedimiento sumario por medio del embargo y remate de bienes, trata de realizar el cobro de adeudos que constan en título que trae aparejada ejecución, tal y como lo establece el artículo 1391 del Código de Comercio.

2.2. Fundamento Legal.

El juicio ejecutivo mercantil se funda principalmente en "títulos que traen aparejada ejecución, tal y como se encuentra previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio que preceptúa:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

- II.- Los instrumentos públicos;
- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV.- Los títulos de Crédito;
- V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como podemos darnos cuenta en este precepto no se toma en cuenta que existen actos mercantiles en donde hay intercambio de documentos, los cuales son necesarios para la realización de dichas transacciones, pero que no se encuentran establecidos en el artículo mencionado por ser considerados por el legislador que no reúnen los requisitos necesarios para poder considerarlos como títulos ejecutivos, a pesar que en la vida mercantil actual son documentos que se manejan diariamente en el comercio.

2.3 Características.

Para poder entender mejor los conceptos mencionados con anterioridad es necesario estudiar las características fundamentales del juicio ejecutivo y son las siguientes:

- “A) Es un presupuesto del juicio ejecutivo que se halla un título que lleve aparejada ejecución.

El significado del verbo "aparejar" es el de preparar, de disponer u ordenar las cosas de tal manera que sirvan al destino o finalidad que halla de dárseles, así gramaticalmente el documento que lleve aparejada ejecución será aquel que en sí mismo tenga preparada la misma."³⁶

Todo documento que tiene aparejada ejecución es un título ejecutivo, de aquí se infiere que ambas expresiones sean sinónimas, de esta forma en su concepción forense "traer aparejada ejecución" significa que un título de crédito tenga los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de éstos.

El autor Lazcano manifiesta respecto al título ejecutivo " es un presupuesto o condición general de cualquier ejecución, es él título ejecutivo que tiene un doble significado, substancial y formal, en el primero es la declaración a base de la cual debe tener objeto la ejecución. En el segundo, el documento en el cual se consagra la declaración."³⁷

Como se observa en esta definición el autor Lazcano da una descripción general del título ejecutivo, así consideramos importante tener presente que para poder llevar a cabo un juicio ejecutivo es necesario que exista un título ejecutivo.

Ahora bien, para poder identificar un título ejecutivo es necesario conocer sus características las cuales son las siguientes:

³⁶BRISEÑO SIERRA, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso, Ed. J.M. Cajica Jr. Puebla 1992, p. 290

“1. - Debe ser cierto.- Lo es cuando la ley le otorga tal carácter para que se considere prueba preconstituida fundatoria de la acción.

2. - Ser Liquido.- Tiene esa característica cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda. que es la suerte principal.

3. - Ser exigible.- Cuando no está sujeto a plazo o condición y su pago no puede rehusarse. Se dice que es exigible según lo establece el artículo 2190 del Código Civil del Distrito Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio que indica que “ Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho”³⁸

B) La finalidad básica del juicio ejecutivo es obtener la máxima eficacia en la declaración pecuniaria al demandado, sin darle la oportunidad de acudir a la insolvencia para dejar sin efectos el resultado de la sentencia definitiva, pues desde que el juicio se inicia se aseguran bienes suficientes a garantizar la cantidad pretendida.

Así las cosas, el juicio ejecutivo tiene por objeto principal el de hacer efectiva una obligación patrimonial previamente establecida mediante una prueba preconstituida de valor probatorio pleno que lleva aparejada ejecución.

³⁸ GARCIA RODRIGUEZ, Salvador. Los títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. Ed Poma.p. 248

Pensamos que el juicio ejecutivo no es propiamente un juicio sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios teniendo por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor.

Las características del juicio ejecutivo mercantil se encuentran establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1ro: los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva.

Así, la acción ejecutiva es un privilegio que la ley procesal les otorga a ciertos tipos de documentos, siempre y cuando encuadren en las disposiciones que ésta señala.

Dicha acción no persigue la declaración de derechos controvertidos o dudosos, sino que constituye un procedimiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido en el documento: esta vía no es idónea para discutir o para declarar: sí, sólo, para ejecutar.

Y así tenemos que el objeto del juicio ejecutivo mercantil de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 del Código de Comercio.

De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.

2.4 Procedimiento.

Demanda:

“El autor Kisch ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso, es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamentalmente del tribunal.

La demanda sostiene el procesalista citado, es la petición de sentencia, esta es la resolución sobre aquella. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento.³⁹

La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea el juicio cuestión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir su reclamación frente a la parte demandada y que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

Requisitos de la Demanda:

La demanda presentada deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, al Código de Comercio.

El cual señala: " Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- 1.- El Tribunal ante el que se promueve.

³⁹ Cfr OVALLE FAVELA, Jose. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, 7ª edición, Mexico, 1998

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez y;

VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pueden firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

En el Estado de México los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México son los siguientes:

“Todo juicio principiará por demanda en la cuál se expresarán:

I.- El Tribunal ante el cual se promueve.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que le demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.

VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables, y

VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.”

Los requisitos de demanda entre el Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal y del Estado de México son muy claras aunque existen pocas diferencias, en lo general son iguales.

Embargo:

El artículo 1392 del Código de Comercio establece: el procedimiento que se lleva a cabo una vez que se presenta el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que le deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

El artículo 1393 del Código de Comercio manifiesta lo siguiente: no encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los

parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de ley procesal local, respecto de los embargos.

El autor Octavio Calvo, nos dice al respecto "si la demanda contiene los requisitos legales, el juez dicta un auto que contiene una frase sacramental: con efecto de mandamiento en forma, que en la actualidad no tiene una significación real, para que el deudor sea requerido de pago, con la orden de que, si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir el importe de la demanda, así como las costas."*

Artículo 1394 del Código de Comercio.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quién se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo de que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

El autor Salvador García Rodríguez hace mención a los diferentes tipos de embargos diciendo que:

“Embargo de bienes Muebles. Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor y bajo la responsabilidad de éste conforme lo dispone el artículo 1392 de este código, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos. El aseguramiento se logra aun cuando se nombre como depositario al propio demandado, pues a partir de ese momento ya no será poseedor a título de dueño, sino como depositario judicial. Si se sustrae la cosa o se dispone de ella, será sancionado en los términos establecidos por el Código Penal, por violación de depósito judicial.

Para poder entregar el bien embargado al depositario, es necesario que le ejecutor lo tenga a la vista. Es nulo el embargo si el ejecutor no puede hacer constar la existencia del bien por tenerlo a la vista y nulo también si no se perfecciona la entrega al depositario.

¹² CALVO M Octavio. Op. Cit P 501

Embargo de bienes inmuebles. Se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, expidiéndose al efecto, por duplicado copia del acta de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro se unirá a los autos y el otro permanecerá en la oficina registral.

Embargo de créditos. El secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagar, que no verifique el pago, y que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, se le notificará que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si el adeudo consta en un título de crédito, el embargo no surtirá efectos sino comprende el título mismo.

Bienes Inembargables. El embargo sólo debe practicarse sobre cosas que se encuentren en el comercio y que sean susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero. No son embargables los derechos personalísimos y los bienes y derechos a que se refiere el artículo 529 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente al Código de comercio. Atento a lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 de este último ordenamiento jurídico.

Cuantía de los bienes Embargados. Deben ser suficientes para cubrir la deuda y costas tal como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio, es decir, su valor no debe ser mayor ni menor que el adecuado para garantizar el adeudo, los intereses y las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre dicho valor tendrá la venta en pública subasta.

En la práctica los ejecutantes abusan al señalar bienes en demasia en perjuicio del deudor y en particular de las personas económicamente débiles, por lo que es el ejecutor el que deberá intervenir directamente para frenar esos abusos.”⁴³

Al practicarse el embargo de bienes del deudor deberá atenderse al señalamiento que éste haga, pero si no hace uso de este derecho a señalar bienes que se deban embargar, al practicarse dicho embargo se seguirá el orden siguiente: primero las mercancías, después los créditos de fácil cobro, después los muebles del deudor, luego los inmuebles y después las demás acciones y derechos del deudor, como lo establece el artículo 1395 del Código de Comercio.

Previendo cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor lo allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Notificación de demanda y emplazamiento:

En virtud de imprecisiones que la ley mercantil tenía al respecto y que a raíz de las reformas al Código de Comercio precisamente el capítulo IV quedó detallado en sus artículos 1068, 1069, 1071, 1072, 1073, 1074, el régimen de las notificaciones salvo escasas reglas existe la necesidad de recurrir a los códigos de procedimientos civiles locales. Todas las notificaciones deberán estar debidamente suscritas por el funcionario que el tribunal hubiere nombrado para su realización sin pena de considerar nula la notificación practicada por carecer

⁴³GARCIA RODRIGUEZ, Salvador. Op Cit .p p 251.252

de eficacia jurídica, al no reunir las formalidades de ley.

De cualquier forma "el Código de Comercio entre otras disposiciones reglamenta cuáles notificaciones deben de ser personales y cuáles no. En el caso de las notificaciones personales la ley exige que al practicarlas el secretario del Juzgado se cerciore que en el lugar en donde se practica, viva aquél, a quien se hacen y aún cuando los tribunales han interpretado el mandamiento respectivo en el sentido de que la diligencia pueda llevarse a cabo en el lugar donde trabaja actualmente el interesado ya que el propio lugar puede entenderse como su domicilio esto es, cuando la diligencia se entienda personalmente con él, o cuando se tiene la certidumbre de que recibió el citatorio en caso de no habersele encontrado y sin embargo no lo obedece"⁴²

Respecto a las notificaciones cuando se tenga que hacer fuera de la jurisdicción donde se realiza el juicio, el Código de Comercio en su artículo 1071, manifiesta que: " Cuando haya de notificarse o citarse a un apersona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere...." Y señala que éstas se efectuarán únicamente por medio de las comunicaciones.

Una vez que se ha realizado el embargo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya realizado la diligencia, para que dentro de un término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, contestando la demanda, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 1396 y 1399 del ya mencionado código.

El autor Salvador García Rodríguez en su obra sobre el derecho mercantil menciona que “el juicio mercantil ejecutivo se encuentra estructurado alrededor del embargo de bienes, porque la sentencia definitiva que se pronuncie será de remate.”⁴⁵

Este mismo autor menciona que nuestra doctrina y tribunales coinciden en otorgarle al embargo el carácter de presupuesto procesal del emplazamiento. La Suprema Corte de la Nación ha resuelto que el embargo es un presupuesto procesal al mismo nivel que la competencia o la personalidad de las partes, y que, en consecuencia, el incidente de nulidad del embargo pone obstáculo al curso de la demanda principal y debe substanciarse conforme al artículo 1350 del Código de Comercio, que menciona que se substanciaran en él, en la misma pieza de autos, y no se suspenderá el trámite del juicio en el principal.

Los juicios ejecutivos pueden tramitarse en rebeldía o contenciosos, que en muchos casos resultan verdaderas marañas aún para el que tiene mayor experiencia, versado en el litigio. A continuación analizaremos las características de cada uno de estos juicios.

“Los pasos procesales del juicio ejecutivo mercantil en rebeldía son:

I.- Demanda y Ejecución.- No contestación (pérdida del derecho a interponer excepciones, aportación de pruebas, publicación de las mismas y alegatos) pronunciamiento de sentencia declaratoria de que ha causado estado.

II.- Designación de perito y dictamen de los mismos.

⁴⁵ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo III, Tesis3538

⁴⁶ *Ibidem*

- III.- Incidente sobre capital e intereses.
- IV.- Publicación de edictos citando a remate.
- V.- Incidente sobre gastos y costas.
- VI.- Audiencia de remate en caso de adjudicación.
- VII.- Requerimiento de escrituras o expedición en su caso.

Pasos procesales del Juicio Mercantil Ejecutivo Contencioso:

- I.- Demanda y ejecución.- Se produce la contestación (Fijación de la litis)
- II.- Se abre el juicio a prueba y a su término la publicación de probanzas.
- III.- Alegatos de la actora y del reo.
- IV.- Sentencia (momento en que podrá interponerse recurso) de no promoverlo se solicitará que cause estado.

(Estos cuatro pasos procesales vienen a constituir únicamente la primer etapa del juicio mercantil ejecutivo en rebeldía.) Los pasos del dos a la siete del juicio en rebeldía y los fundamentos legales serán idénticos en su tramitación a los que se han señalado para el juicio mercantil en rebeldía.

En el título tercero del Código de Comercio, se detallan los juicios ejecutivos mercantiles que comprenden del artículo 1391 al 1414 del mismo en donde se encuentra detallado desde la demanda, hasta la adjudicación los bienes embargados, el requerimiento del actor al demandado para pagar las prestaciones reclamadas y de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad a fin de cubrir la deuda y las costas y los gastos originados durante el procedimiento debiendo el demandado dentro del término de 5 días comparecer al juzgado a hacer paga llano del requerimiento o a oponer excepciones que tuviere para ello según establece el artículo 1396 de la ley mercantil anteriormente citada teniendo

el término de diez días para objetar el documento base de la acción y una vez transcurridos el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de 3 días y fallara dentro de 5 teniendo la citación de la audiencia efecto de exhortación para sentencia.”⁴⁴

Este autor menciona que la secuencia de los juicios que se han mencionado podrán variar sustancialmente si una de las partes interpone en el momento en que se le da vista algún recurso por así convenir a sus intereses que podrá ser únicamente por provocar un estado dilatorio para su causa.

El artículo 1391 establece: El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución del Código de Comercio.

La ley mercantil general establece con toda claridad que documentos traen aparejada ejecución: enumerándolos en siete fracciones del mismo artículo citado.

El autor Gómez Gordoa menciona, en su libro sobre los títulos de crédito “que de todo ellos los que en la practica se utilizan con mayor frecuencia son sin lugar a duda los títulos de crédito ya que son los tradicionales. La rápida evolución del derecho mercantil ha dado por resultado de un sin numero considerable los tales como los certificados de aportación patrimonial, bonos bancarios obligaciones subordinadas, certificados de la tesorería de la federación, pagares de la tesorería de la federación, bonos del gobierno federal para el pago de la indemnización bancaria, petrobonos etc.”⁴⁵

⁴⁴ ESTRADA PADRES, Rafael, Sumario Teorico Practico de Derecho Procesal Mercantil, Ed Porrúa, Mexico 1995, 3ª edición, P 131

Se han mencionado por diversos tratadistas que no todos los documentos que menciona la ley son títulos de crédito puesto que para que sean considerados como tales es indispensable que dichos documentos estén integrados por dos elementos esenciales que en teoría se le han conocidos como la incorporación, que el jurista Savigny, la estableciera como una compenetración de derecho del título y la literalidad que viene a constituir la medida de la obligación del que suscribe el título valor y del aceptante posterior; designación que se ha implementado a los títulos de crédito por una parte y por la otra a la par de tales elementos las características de autonomía, extinción y abstracción, reconociendo la primera de ellas desde el insigne jurista Cesar E. Vivante, como aquella condición de independencia fundamentalmente porque al efectuarse la circulación del título, no podrán oponerse excepciones personales o sea independencia con la causa que los origina.

La legitimación viene a constituir en términos generales. "La legal posesión del título no sólo en favor del poseedor sino también del deudor y esa doble función que el título desempeña, constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de legitimación."⁴⁶

Como característica de estos títulos de crédito comenzaremos lo referente a la abstracción, concepto que se refiere fundamentalmente a la causa que da origen al documento pues " la ley no afirma la existencia de manifestaciones de voluntad privadas de motivos sino que preside de los motivos mismos en la disciplina del negocio con lo cual evidentemente no rebasa los límites de su jurisdicción, ya que no se trata sino de dar forma a una concepción jurídica"⁴⁷

⁴⁶ GOMEZ GORDOA, José, títulos de Crédito, 1ª edición., 1988, p 267

⁴⁷ DE J TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 4º Ed., pp 306 y 307

Es la indiferencia de la persona del acreedor, para el suscriptor del documento. Debemos señalar que los títulos de crédito en términos generales se pueden definir basándose en la doctrina y en los artículos 1ro...5,18,21,26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, "los documentos necesarios para ejercitar un derecho literario autónomo que en ellos se consigna y son cosas mercantiles que se crearon para circular"

Entre todas las definiciones de los juristas mercantilistas de cuantos han tratado los elementos esenciales y características de los títulos valor como Savigny, Rocco, Vivante, Einert, Braco, Mecineo, Bonelli, y Arcangelli, con su teoría de la abstracción etc. y del indiscutible jurista y gran prestigio por lo profundo de sus intervenciones doctrinarias el maestro Felipe J. Tena e inclusive la que establece nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sirve por combinación de ellas emitir la definición que con anterioridad se expone, puesto que en primer lugar contempla todos y cada uno de los puntos debatidos por los tratadistas y por otras lo que la ley expresamente señala y que en la práctica se observa; pero que resulta indispensable para los efectos de aprendizaje en el derecho procesal mercantil puesto que constituyen la base primordial en la fundamentación de defensas o excepciones y que además van a constituir resultados, elementos esenciales y características de los títulos de crédito, la estructura en la promoción de las acciones ya sea cambiaria directa o de regreso en su caso, de ahí la necesidad de que el estudioso de la materia mercantil y concretamente de su procedimiento tenga un conocimiento exacto y preciso de las acciones cambiarias.

¹ ESTRADA PADRES, Rafael. Síntesis Doctrinaria de los Títulos de Crédito, Ed 1976, pp 4.8.13

La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas y corresponde al titular de la letra de cambio para obtener el cobro judicial de la misma (art. 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito)⁴⁸

La acción de regreso corresponde al tenedor legítimo de la letra según el artículo 152 y 153 de la misma ley, y a los obligados que tuvieron que pagar a un tenedor posterior.

Debemos señalar que la acción de regreso también no únicamente por la falta de pago al momento del vencimiento podrá ejercitarse sino además por la falta de aceptación.

PRUEBAS:

Comenzaremos con dar un análisis de la palabra prueba de acuerdo con el autor Eduardo J. Couture " los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. La prueba en su sentido procesal es en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio."⁴⁹

Las probanzas que se ofrecen en un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con el artículo 1401 del Código en mención, deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista, relacionándolas con los puntos controvertidos y proporcionando nombres, apellidos y domicilio de los testigos que se mencionen, así como también si ofrece la prueba pericial se debe

⁴⁸ MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil, 1ª edición, 1974, tomo III, p 270

⁴⁹ J. COLTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, 3ª Edición, p 217

anexar el cuestionario correspondiente, una vez transcurrido el plazo el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas por un término de 15 días en donde se deben realizar las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción...

“No está permitido articular posiciones al abogado patrono sobre hechos de su cliente, pero si al procurador que tenga poder especial para absolverlos o general con cláusula terminante para hacerlo.

Podrá asistir el que articula las preguntas al interrogatorio y hacer en el momento del desahogo por conducto del secretario de acuerdos nuevas preguntas que a sus intereses convengan, y previa calificación.”⁵⁰

Conforme al artículo 1222 del Código de Comercio, las posiciones o preguntas deberán articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

Al término de la diligencia mencionada la parte absolvente firmara la misma al calce y al margen del pliego de posiciones que le fueron articulados.

Deberá ser declarado confeso el absolvente conforme al artículo 1232 del mismo ordenamiento:

1.- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso:

⁵⁰ ESTRADA PADRES, Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Ed Porrúa. México 1995. 3ª edición. p 38

II.- Cuando se niegue a declarar;

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el caso de que el que va absolver posiciones estuviere ausente el juez librara el correspondiente exhorto acompañado del sobre cerrado sellado y el pliego en que se contesten las preguntas, pliego del cual se deberá sacar previamente una copia que autorizada conforme a la ley con su firma y con la del secretario quedará en la secretaría del tribunal.

Al respecto de lo comentado con anterioridad podemos destacar algunas jurisprudencias ejecutorias:

“Uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta para que haga prueba plena es que se refiera a hechos propios del absolvente” (jurisprudencia número 118 del apéndice del Seminario Judicial de la Federación).

Ejecutoria:

Tratándose de materia mercantil y una vez concluido el término de pruebas se publican las probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia y en ese momento cuando se debe de pedir que se desahogue la prueba confesional y si no se hace no esta el juez obligado a practicarla.”⁵¹

Reglas Generales sobre la prueba:

Se ha dicho que propiamente no hay obligación de probar, sino que la prueba constituye una carga tanto como para el que afirma como el que niega, tal y como no lo indica el Código de la materia que nos dice al respecto:

El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones (artículo 1194 del código de comercio).

Aunque también manifiesta que el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho y sólo estará obligado a probar cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. (artículo 1195)

La prueba expresa también la acción o efecto de probar argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad de una cosa. También se dice que la prueba es producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la ley previene ante el juez del litigio y que son propios según de hecho para la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Desde luego la prueba va dirigida al juez y no a la contraparte, ya que ésta ofrecerá todas aquellas que estime vengan a desvirtuar todas las promovidas por la actora y en esa forma el juzgador pueda tener el panorama del problema en litigio y estar en situación de poder formular una resolución sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

RUIZ VAZQUEZ, Jaime, tomo CXXVII, A D 3661 '55, Quinta época, p. 357

El artículo 1201 del mismo ordenamiento señala: que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Una vez que se halla terminado el período de ofrecimiento de prueba, el juez dictará una resolución en la que se determinará cuáles pruebas fueron admitidas sobre cada uno de los hechos, y pudiendo limitar el número de testigos.

No se admitirán pruebas contra del derecho o la moral, o que se hallan ofrecido extemporalmente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, según lo establecido en el artículo 1203 del ordenamiento ya mencionado.

El artículo 1205 del código de comercio señala " Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

El artículo 1206 establece que el término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

“El período de pruebas se desenvuelve en tres etapas:

- A) El ofrecimiento de las pruebas por las partes.
- B) Aceptación por el juez
- C) Su desahogo, o sea que en esta última fase las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe”⁵²

Toda vez que nuestro Código mercantil señala el momento de ofrecer pruebas las cuales se deben de ofrecer en la misma demanda y contestación, las cuales deben ir acompañadas de los correspondientes pliego de posiciones e interrogatorios ya que hay que tener presente que existen pruebas en las que se debe presentar para su correcto desahogo un cuestionario, tales como la pericial que se requiere se exprese el tipo de peritaje que se va a realizar así como el cuestionario en donde se basa la prueba, o bien la testimonial y la confesional en la que también es necesario que se ofrezca con anticipación suficiente para su desahogo dentro del término que señala el artículo 1401 del Código de Comercio, puesto que es necesario citar a la contraparte por la absolución de posiciones y a los testigos para rendir su dicho lo que en tales casos deberá ser aplicado lo establecido por los códigos de procedimientos civiles local en donde se lleve a cabo el juicio, sobre este punto con claridad nuestra ley general mercantil en su artículo 1383 señala que según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y

los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción, que se indica anteriormente.

Prueba Confesional.- Esta prueba se encuentra reglamentada en el capítulo XIII del Código de Comercio en donde se manifiesta que: esta puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial cuando se hace ante un juez competente, ya sea al contestar la demanda o absolviendo posiciones. Es extrajudicial cuando se realiza ante un juez que no es competente.

Pudiéndose ofrecer la confesión desde los escritos de demanda y contestación a la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, siempre que lo pida el contrario.

Las personas físicas que sean parte de un juicio solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y se haga desde el momento de ofrecerla.

El artículo 1217: Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

Prueba pericial.- Esta prueba está determinada en el capítulo XV del código de comercio, y que comprende los artículos 1252 al 1258.

¹⁷ PIERCE ZAMORA, Jesus. *Ibidem*, p 118

Los requisitos para poder ofrecer esta probanza es que es necesario que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer. ciencia, arte técnica, oficio o industria, cuenten con un título adecuado para su ejercicio, tal y como se establece en el artículo 1252 del Código de la materia.

Y sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, pero no lo serán en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces. Se propondrá ésta dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

La prueba pericial en concreto consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos se hace por personas entendidas de la profesión arte u oficio a que se refiera. Los peritos son meros auxiliares de la administración de justicia.

Prueba Testimonial.- Nuestro código de comercio instituye en su capítulo XVII, dentro de los artículos 1261 al 1273, esta probanza, en donde queda establecido que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Para el desahogo de este tipo de pruebas se requerirá que una de las partes que en este caso se le denominara oferente exhiba mediante promoción ante el tribunal en donde se sigue el juicio interrogatorio abierto o bien en sobre cerrado si se trata de repreguntas, separado el cual deberá ser abierto previa autorización del juez, y la calificación de las mismas que se deseen formular al testigo.

El tribunal procederá encontrándose ajustado a derecho acordarlo de conformidad mediante auto que señale en forma expresa el día y la hora para la presentación del testigos o testigos si fueron varios.

El escrito del interrogatorio deberá ser acompañado de una copia para el traslado, que deberá hacerse a la contraparte y esté en tiempo y posibilidad de posibilidad de presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Las partes presentan sus propios testigos y para lo cual se les entregarán cédulas de notificación

Con fundamento en el artículo 1270 las partes pueden asistir al acto del interrogatorio, sin poder interrumpir o formular nuevas preguntas sino las que fueron formuladas con oportunidad en sus respectivos pliegos, "pudiendo intervenir y previa autorización del juez, únicamente para efectos aclaratorios que se presenten o repreguntas debiendo ser los testigos examinados en forma separada, no encontrándose en el momento del desahogo de esta prueba en la misma habitación de los demás testigos, quienes permanecerán en la distancia que la prudencia del juez estime pudiendo llamarlos para efectos aclaratorios que se presenten hasta la conclusión de dicha diligencia."⁵³

El artículo 1261 señala que cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán ser calificados por el juez y rechazar todas aquellas insidiosas que pretendan hacer incurrir al testigo en su declaración.

El tribunal para llevar acabo el desahogo deberá solicitar a los testigos se identifiquen para efecto de estar en posibilidad de conocer la exactitud de la persona que rinda su declaración. Todas las preguntas deberán ser formuladas por le personal del juzgado y no directamente por la contraparte previa calificación de las mismas, como ya se ha señalado y al termino concederle la palabra a la contraria para la formulación de las repreguntas.

Para este tipo de prueba invariablemente se requiere el dicho de por lo menos dos testigos, ya que la declaración de uno solo, carece valor aprobatorio.

Antes de que los testigos rindan su declaración se les exigirá por parte del tribunal la protesta de decir verdad haciéndoles saber las penas en que incurrir si se conducen con falsedad pudiendo el juzgador formular preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad, pudiendo aún existir contradicciones en los testigos.

Los casos no previstos por la ley mercantil se aplicará en forma supletoria la de procedimientos civiles del lugar del juicio.

Concluido el período de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.(Art.1406)

¹¹ ESTRADA PADRES, Rafael. *Ibidem*, p 75-77

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

2.5 Ejecución

“Los artículos 1408 a 1414 del código de comercio reglamentan esta materia. Puede suceder que la sentencia resuelva que no procede el juicio ejecutivo, y entonces debe declarar que se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la forma que proceda.

Si la sentencia declara que hay lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, se procederá a su venta, previo avalúo llevado a cabo por dos corredores o peritos nombrados por las partes, uno de cada una, y un tercero para el caso de discordia, que nombrará el juez. Esta venta de bienes, una vez hecho su avalúo, deberá anunciarse por tres veces, de tres en tres días, cuando son muebles y de nueve en nueve días si son inmuebles, en algún periódico de los de más circulación en la localidad y en el Boletín Judicial, y esta venta deberá celebrarse en pública almoneda, al mejor postor.

Siempre que citada una almoneda no se presentaren postores, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que haya servido de base para la venta en la última almoneda.

Las partes durante el juicio pueden celebrar convenios para que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren.”⁵⁴

2.6. Consecuencias

El autor Carlos Arellano Garcia en su libro de Práctica Forense Mercantil menciona en lo que corresponde al avalúo de bienes “que en caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo, tal y como lo dispone el artículo 1410 del Código de Comercio.”⁵⁵

A virtud de que la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

“Al respecto este autor opina que:

- a) Sólo se procederá el avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados;
- b) Dada la operancia del principio de instancia de parte, el actor debe solicitar que se proceda al avalúo. (el actor primeramente debe de nombrar perito valuador y una vez hecho esto se le dan tres días a la parte demandada para que nombre uno, si no ocurriere esto se le nombrara uno en rebeldia)

⁵⁴ CALVO M. Octavio, y otros. *Ibidem*, p 379

c) Respecto a este punto el autor menciona que no se requiere título y que cualquier persona puede con capacidad jurídica de ejercicio puede ser perito valuator de las partes, aunque en esto estamos de acuerdo parcialmente ya que consideramos que según el tipo de peritaje que deba realizarse podrá una persona o no ser perito, ya que puede suceder que no tenga conocimiento del avalúo correspondiente.

El peritaje debe realizarse por escrito, el cual será ratificado ante la presencia judicial. En donde se deberá asentar el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado, así como las razones que tenga el perito para redactar el valor de cada uno de ellos.

Si no hay alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, tal y como se determina en el artículo 1411, del ya mencionado ordenamiento.

Algo que es muy cierto que menciona el autor mencionado con antelación es que todo esto, puede existir la posibilidad de que el deudor pueda liberar sus bienes mediante el pago de principal y costa, como lo establece el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Mercantil. Ed Porrúa, Mexico 1992, 6ª edición, p 786

En caso de no existir esto, el artículo 1412 dice: No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

El artículo 1414 prevé cualquier situación que pudiera ocurrir dentro del juicio ejecutivo mercantil, como los incidentes que no están sujetos a las reglas generales mismo que dice lo siguiente:

Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a los que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

CAPITULO TERCERO

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO.

Debido a la importancia que han cobrado diversos documentos de constante circulación entre las partes integrantes de una relación comercial, mismos que generan el intercambio de derechos y obligaciones y que se encuentran plasmados en documentos privados de reconocimiento tácito de deberes pero que carecen de toda fuerza ejecutiva para lograr su cobro en forma rápida, como son las facturas, los vales, la carta porte, los contrarecibos, etc., es el objetivo principal del presente estudio en este capítulo, así como apuntar el procedimiento judicial ágil para hacer efectivo los créditos a favor de los acreedores y tenedores de tales documentos que incorporan fuerza ejecutiva suficiente para tal fin.

Estos son los medios preparatorios de reconocimiento a juicio ejecutivo mercantil, procedimiento con base jurídica necesaria para no inquietar la voluntad de los acreedores frente al nutrido grupo de deudores en potencia y que temieren no poder recuperar sus dineros invertidos a riesgo en la transacción comercial.

Esta seguridad tiene como principio rector, el ordenamiento jurídico positivo comercial, con el apoyo de los demás cuerpos legales que complementan supletoriamente dichas acciones y por los cuales la actividad mercantil va a estar regida por principios de justicia y equidad, logrando que la relación comercial se desarrolle dentro de un ambiente de seguridad y confianza entre las partes que intervienen en tan importante actividad.

3.1. Concepto.

Es menester al iniciar este punto, el saber la significación de "medio" y "preparatorio", "entendiendo por medio todo aquello que puede servir para determinado fin y el término preparatorio deriva del vocablo latino preparatorius y se va a referir a lo que se prepara y dispone y a su vez preparar significa prevenir, disponer o aparejar una cosa para que sirva a un efecto."⁵⁶

De conformidad con las opiniones de juristas y editores de diccionarios: se tiene que medio son aquellos documentos e informaciones e interrogatorios y demás que valgan contemplarse para que se haga el reconocimiento de un adeudo de la cosa mercantil, hay infinidad de medios que tiene la cosa mercantil a través de la historia han variado conforme a sus necesidades en razón directa del ingenio y a las obligaciones que la época impone en distintos países.

Inicialmente se empleaban para justificarla entre varias mercancías sujetas a un futuro pagó, estipulados en procesos de pie, pergaminos, notas de papel, cuando éste apareció como medio de comunicación y más tarde transformados en pagarés y letras de cambio que no reunían requisitos esenciales para un juicio, y que después surgieron de las transacciones mercantiles cartas de porte, información de instituciones con el tiempo y en nuestros días los informes como el del IMSS, los testimonios particulares u oficiales, las facturas, vales, contra

recibos, papeles, telegramas, interrogatorios y documentos en general con firmas propias, o. a ruego del obligado principal o firma de sus dependientes laborales y económicos.

Desde un punto de vista gramatical, medios preparatorios al juicio se entiende que son los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio mercantil.

El maestro Arellano García nos da un concepto de los medios preparatorios al juicio mercantil: "Son medios preparatorios al juicio mercantil aquellos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitieran promover un juicio mercantil posterior."⁵⁷

Apoyándonos en lo manifestado por el maestro Jesús Zamora Pierce, quien nos dice lo siguiente: "...el código contempla la posibilidad de que sea necesaria la práctica de ciertas diligencias antes de iniciar el juicio, o bien la recepción prejudicial de probanzas, bien porque quien desea promover juicio carece de alguna información, sin la cual no puede ejercitar su acción, bien porque hoy puede declarar un testigo cuyo testimonio no podría obtenerse en el

⁵⁷ ARELLANO GARCIA, op Cit p 295

⁵⁸ Ibidem p 296

momento futuro del juicio, o bien, por último, porque el acreedor decida pedir reconocimiento de la firma de su deudor, para preparar la vía ejecutiva.”⁵⁵

3.2 Fundamento Legal.

“Los juicios ejecutivos mercantiles se inician con la presentación de una demanda, pero en algunos casos, ésta no puede iniciarse, ya porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por eso el código de comercio autoriza practicar antes de la presentación de la demanda algunas diligencias preparatorias.

El procedimiento mercantil mexicano en sus artículos del 1151 al 1167 califica como medios preparatorios al juicio en general diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción o del demandado en su excepción puedan probar los elementos constitutivos de éstas. -- ⁵⁹

Conforme a lo anterior se va a tratar de preconstituir una prueba para que así el juez la pueda tomar en consideración y la valore en la sentencia.

⁵⁵ ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cardenas. p 89

⁵⁹GARCIA RODRIGUEZ. Salvador. OP Cit P 179,180

3.2.1 Los Medios Preparatorios en el Código de Comercio antes de 1996.

Establecía el art. 1167 Co. Co. que puede prepararse esta forma de preparar el reconocimiento para juicio ejecutivo mercantil contrariamente a los medios preparatorios del juicio ordinario; es de normatividad para los acreedores quienes gracias a ellos tienen acceso a la vía o fuerza ejecutiva para poder hacer efectivo los créditos favorables en breve termino.

El documento que ha de ser reconocido, debe reunir ciertas características y que no será cualquier documento, ni siquiera cualquier documento mercantil, que pueda dar lugar a la ejecución mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calza: sólo son susceptibles a la gran fuerza ejecutiva aquellos documentos de los que resulte la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero líquida no sometida a plazo o de plazo vencido a cargo del requerido y a favor del solicitante, que se ha presentado en tiempo y ante el órgano jurisdiccional, único que podrá calificar su idoneidad y que constituye prueba suficiente de la existencia de un adeudo, dentro de tal plazo del documento se encuentran los conocidos en la práctica comercial con los nombres de vales, facturas, recibos, contrarecibo, notas, órdenes, cartas, minutas, portes, telegramas, etc., innumerables demandas preparatorias son presentadas en los juzgados respectivos exhibiendo documentos bases tales como facturas, notas de remisión, contrarecibo, o cualquier otro documento, en concreto, en los cuales se contiene la obligación de pago que debe hacerse, pero carece de la fuerza ejecutiva necesaria para lograr su cobro en un juicio ejecutivo; por esto se recurren a los medios preparatorios de reconocimiento parejo juicio ejecutivo mercantil y lograr colocarse dentro de la normatividad que señala el artículo

1391 del Co. Co. que regula juicios ejecutivos y determina que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución.

Es importante señalar algunas reflexiones que constituyen denominadores respecto a los medios preparatorios tal como nos lo señala el Maestro Arellano García:

- Los medios preparatorios a los juicios mercantiles se desarrollan con anterioridad al inicio de algún juicio mercantil, sea éste ordinario, ejecutivo o especial.

-No es obligatorio para quien ha iniciado medios preparatorios, concluir éstos. Por tanto, pudiera dejará pendiente la tramitación de los medios preparatorios quien los ha iniciado, cuando convenga así a sus intereses.

-Tampoco constituye un deber jurídico para quien ha promovido medios preparatorios a juicio, intentar éste. Con base en los resultados de los medios preparatorios puede adquirir la convicción de que no es conveniente para quien los ha promovido intentar el juicio posterior.

- Sólo se podrán promover los medios preparatorios a juicios previstos por la legislación mercantil en el capítulo X del título primero, del Libro Quinto, del Código de Comercio. No cabrá la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa de que se trate para pretender la preparación de un juicio en forma distinta a la prevenida en la materia procesal mercantil, en el Código de Comercio.

-Normalmente es el actor quien promueve los medios preparatorios a juicio.

- Quien promueve los medios preparatorios a juicio mercantil normalmente inicia el juicio posterior ante el mismo juzgado pero, no hay inconveniente legal en que el juicio pueda plantearse ante otro juzgado.

Es menester mencionar que en ningún momento dentro del capítulo X de los medios preparatorios a juicio se dejaban a salvo los derechos del actor para proceder en otra vía, sin tener que perder tiempo, ni dinero y sobre todo sin poner en aviso al deudor para que pudiera actuar dolosamente. Dando agilidad al juicio ejecutivo mercantil y así poder hacer más rápida la recuperación del adeudo.

3.2.2. Los medios preparatorios en el Código de Comercio actual.

La procedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil está sujeta indefectiblemente a los supuestos previstos en el Código de Comercio en sus artículos 1151 al 1167 y se sujeta a las condiciones que señalan las disposiciones del primer ordenamiento.

En primer término, nos permitiremos transcribir el artículo 1151 del Código de Comercio actual, que hace señalamiento en los supuestos en que el juicio mercantil puede prepararse:

Artículo 1151. El Juicio podrá prepararse:

I Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

IV Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder.

V Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

VI Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

VII Pidiendo el examen de los testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

"n.º Ahora bien, es importante analizar el artículo en cada una de sus fracciones redactado con antelación, por lo que comenzaremos con lo que respecta a la declaración bajo protesta de decir verdad:

"se trata de una declaración bajo protesta de decir verdad. Es decir, a la persona a quien se cita a declarar debe rendir su declaración ante el juez, bajo protesta de decir verdad, lo que significa que si se condujera con falsedad se le aplicarían las sanciones penales correspondientes. Aun sin haber juicio el Código de Comercio, sujeta a delicadas formalidades a una persona en su carácter de posible demandado.

Quien solicita la declaración es quien pretende demandar. Esto quiere decir que el posible futuro actor es quien goza del privilegio de poder exigir, respecto de un posible futuro juicio mercantil, la declaración del posible futuro demandado.

La solicitud de declaración bajo protesta está limitada a que se declare sobre algún hecho relativo a la personalidad de quien declara. Esto significa que la declaración que se pide no puede versar sobre hechos diferentes.⁶⁰

Lo referente a la exhibición de cosa mueble que corresponde a la fracción II del artículo 1151 del Código mencionado; dado que el Código de Comercio no señala cuáles son las acciones reales, debemos acudir a la aplicación supletoria del Código de procedimientos Civiles y el Código Civil Local correspondientes.

Los medios preparatorios sólo van a tener por objeto la exhibición de la cosa mueble, significando que conservan la cosa mueble, no la entregan, sólo la muestran al promovente de estos medios. Y si llega haber oposición a la exhibición, procede la aplicación al opositor de los medios de apremio para forzarlo a esa exhibición.

En la fracción III el comprador puede plantearle al vendedor los medios preparatorios para obtener la exhibición de documentos en múltiples hipótesis dado que no hay ninguna limitación para él.

Los medios preparatorios previstos en esta fracción deben practicarse con citación de la parte contraria.

Las acciones que puedan ejercitarse conforme a las dos últimas fracciones

proceden contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Lo cual se realizará mediante notificación personal corriéndose traslado por un término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste éste lo que a su derecho convenga; en dichos escritos se deberán ofrecer las pruebas correspondientes, y una vez aceptadas éstas se fijará fecha para audiencia, en donde se alegará y se resolverá sobre la exhibición.

La oposición a la exhibición de los documentos referentes a la cosa vendida se sanciona con la aplicación del apercibimiento que el Juez considere procedente tal y como lo manifiesta el artículo 1154 del ordenamiento señalado.

Estas fracciones señaladas también se encuentran vinculadas con el artículo 1155 del Código de Comercio, en el caso que se solicite la exhibición de un protocolo o de cualquier documento archivado en una oficina pública si se concede la diligencia preparatoria se mandará a que se realice por el actuario adscrito al juzgado.

Dentro de las fracciones V a la VIII se refieren a los testigos; manifestado en la V, que se pide el examen de los testigos siempre y cuando éstos sean de edad avanzada o se encuentren en peligro de muerte; siendo necesario se acredite mediante certificación médica el estado de salud que evidencie la precariedad extrema de la salud.

Considerando el examen de testigos para probar alguna excepción, como nos lo indica la fracción VI del artículo 1151, siempre que la prueba sea indispensable, que los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

* ARELLANO GARCIA, Carlos. op Cit. pp.297,298,299

solicitar el examen de testigos u otras declaraciones, pero con un requisito que éstos sean requeridos en un proceso extranjero, lo cual se considera un acierto que nos otorga la ley, ya que nos demuestra que se tiene la garantía de poder llevar a cabo en un juicio las pruebas necesarias, al menos la testimonial aun en el extranjero.

Ya en la fracción VIII, describe el caso en el que se pide el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

En el Código de Comercio actual, se manifiesta que al solicitar la diligencia preparatoria se debe expresar el motivo y el tipo de litigio que se trata de seguir. Y se dejan a salvo los derechos del actor en el artículo 1165, si el deudor dolosamente desconoce la firma, teniendo como consecuencia perdida de tiempo.

3.3. El reconocimiento de Firma como Confesión.

ANALISIS DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y FIRMA

El reconocimiento de firma en el medio preparatorio para juicio ejecutivo mercantil, es necesario para preparar la carga ejecutiva lo que constituye en sí la confesión rendida antes del juicio ante el órgano sometidas a las reglas especiales contenidas en el art. 1167 del Código de Comercio, y a las normas especiales que establecen los artículos 1241 al 1245 del mismo ordenamiento para el

reconocimiento de documentos y las disposiciones generales aplicables a la confesión en cuanto no se opongan a la reglamentación mencionada.

“La finalidad de las diligencias preparatorias de ejecución, es la de reatribuir eficacia ejecutiva a un título que, originariamente, no la tiene, realmente, no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, lo que significa el reconocimiento.”⁶¹

Debe tenerse en cuenta que la naturaleza del reconocimiento es más que nada una confesión, estando de acuerdo con el maestro Jesús Zamora, quien menciona “que algunos jueces pretenden ver en el reconocimiento de firma, una diligencia sui generis, ajena a la confesión, y por tal motivo se creen impedidos de aplicar a este medio preparatorio las reglas propias de la confesión”; ya que intentan extraer la totalidad del régimen jurídico aplicable del solo artículo que establece el reconocimiento como medio preparatorio”⁶²

NULIDAD DE LA DILIGENCIA PREPARATORIA.

Es de reatribuirse el juicio ejecutivo a un documento que originalmente no lo tenía, o realmente no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva sino a la confesión de sus actos, lo que significa el reconocimiento conforme a la sanción del Juez, el reconocimiento de una deuda sea por el deudor o por el Juez incorpora una fuerza ejecutiva el documento que antes privado, era una prueba suficiente contemplándola como una prueba plena de confesión conforme lo establece el artículo 1167 del Código de Comercio.

⁶¹ ZAMORA PIERCE, Jesús, op cit p 96

⁶² Idem

Los autores extranjeros no insisten en identificar el reconocimiento y decir la con la confesión pues lo encuentran detallado y reglamentado en sus legislaciones. para nosotros es indispensable determinar la naturaleza del reconocimiento. sólo así podemos integrar al régimen aplicable contenida en un solo artículo 1167 de las normas de la Institución a que pertenece la confesión. Si negamos el reconocimiento al carácter de prueba confesional. carecemos de fundamento jurídico para exigir que el compareciente rinda protesta de decir verdad. pues la obligación de rendir la protesta únicamente puede derivarse de disposiciones aplicables a la confesión (art.1225 Co. Co.). En su caso el citado puede negar su firma imponentemente pues cuando no esta declarando bajo protesta de decir verdad en esos términos la diligencia de Reconocimiento de firma es completamente inútil. en realidad el sistema complemento del Código al obtener las ejecutorias de la Corte concuerdan al identificar el Reconocimiento de firma con la confesión.

El Código de Comercio en su artículo 1244. reglamenta la prueba confesional. y en lo que respecta al reconocimiento de documentos. ordena que en el mismo se observen las disposiciones de los artículos 1217 a 1219 y 1221. referentes todos ellos a la prueba confesional. y otorga al documento reconocido el mismo valor de prueba plena. que concede el artículo 1287 a la confesión judicial.

Según la resolución de está con que se reconozca la firma o es también necesaria que se reconozca la obligación contenida en el documento. da motivo a esta reflexión al texto del art. 1391 del C.C. que al enumerar los documentos que traen aparejada ejecución menciona en su fracción VII aquellos firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. donde algunos litigantes concluyen que

para que proceda la vía ejecutiva es necesario que el deudor reconozca su firma y la obligación, imponiendo fuerza de poder jurisdiccional.

Consideramos que efectivamente el reconocimiento de firma es una confesión que el autor del documento privado hace, de ser suyo, que él lo escribió y firmó u ordenó que otra persona lo escribiera y él lo suscribió, estando conforme con su contenido; y así encontramos que la Suprema Cortè también ha dictado ejecutorias en las cuales afirma, que el reconocimiento de firma en medios preparatorios de juicio, tiene las características de una confesión judicial.

3.4. El Reconocimiento de firma o reconocimiento de una obligación.

Se tiene que definir si sólo basta con reconocer la firma o también es indispensable que se reconozca la obligación contenida en el documento. Esto trae como consecuencia recurrir lo señalado o el artículo 1391 del Código de Comercio en su fracción VII al manifestar: "firmados y reconocidos judicialmente por el deudor", por lo que es necesario que el deudor reconozca su firma y la obligación.

Reyes Monterreal estudiando el art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español afirma que no se trata tanto de reconocer la firma como de autentificar su contenido y que es indiferente que el contenido esté o no firmado por el sujeto que lo haga reconocer, puesto que puede reconocerse la obligación contenida en un documento no firmado, en tanto que ante un documento firmado puede negarse tanto la firma como la obligación.

Reyes Monterreal con honestidad simplifica y reconoce que los autores españoles se inclinan por exigir únicamente el reconocimiento de la firma y se queja de que si sólo ha de reconocer la firma no podrán reconocer los documentos no firmados.

Nuestro Código al establecer el procedimiento preparatorio de la acción ejecutiva afirma que es necesario el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles; agrega que esta se dará por reconocida cuando el deudor se niegue a reconocer su firma: en ningún momento menciona la necesidad de reconocer la obligación dando valor a la obstrucción jurisdiccional ante quien se somete el documento precario conforme a un procedimiento.

El maestro Zamora Pierce acierta al constatar que entre las excepciones oponibles contra los documentos mercantiles ejecutivos se encuentra la de falta de reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.

Nuestra legislación Mercantil omite mencionar la posible excepción en una pretendida falta de reconocimiento de la obligación, que debería accesariamente enumerar, si fuese necesario tal reconocimiento, por supuesto esto no impide percatarse que la razón fundamental de que se conceda la vía ejecutiva al documento cuya firma ha sido reconocida, sea precisamente la presunción de que el firmante ha aceptado la obligación contenida en el documento, puesto que la firma es, en su esencia una manifestación de voluntad.

“Excepcionalmente puede darse y se da el caso de que, siendo auténtica la firma, no lo sea la obligación contenida en el documento. El Juez ante quien se tramita el medio preparatorio debe limitarse a dar por reconocida la firma. El

firmante queda en libertad para oponer en su tiempo la excepción de falsedad el título o del contrato contenido en él.

Y el promovente puede verse sancionado penalmente por la comisión de los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso, fraude, según proceda.⁶³

Con respecto a lo manifestado anteriormente, el autor Castillo Lara señala "que en el juicio interpuesto con base en los medios preparatorios es posible oponer diversas excepciones, debido a que lo reconocido si así hubiese sido, fue la firma contenida en el documento, mas no la obligación misma. En la práctica suele representar algún obstáculo el caso en que el documento cuyo reconocimiento se solicita fue firmado por una persona moral."⁶⁴

Generalmente comparece el representante legal de la persona Jurídica a quien se cita para dar reconocimiento al documento y simplemente niega que sea suya la firma, e indica desconocer de quién sea la firma o argumenta que sea de algún empleado sin facultades para poder representar y firmar documentos, siendo necesario se cite de manera personal al suscriptor del documento a comparecer a local del juzgado a reconocer como suya la firma.

Estando de acuerdo con el autor Castillo Lara respecto a que erróneamente tienen los juzgados es que normalmente tienen machote sus autos de entrada, señalando que se cite a la persona a reconocer el contenido y firma del documento, siendo inexacto porque lo único que se debe reconocer es la firma

⁶³ ZAMORA PIERCE, Jesus. op cit

⁶⁴ CASTILLO LARA, Eduardo. op Cit

que obra en el documento respectivo.

3.4.1. Firmas que deben reconocerse.

Previamente a analizar cuáles son las firmas que deben reconocerse, tenemos que firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.

Se llama firma a “una inscripción manuscrita en la que se entrelazan, en forma arbitraria, letras o rasgos, como signo individualizados de la persona que los traza. La firma contiene usualmente el apellido manuscrito en forma particular, acompañado por los nombres o las iniciales de éstos, pero tiene eficacia igualmente aunque no los incluya, o no sean identificables”⁶⁵

El Código de Comercio en su artículo 1245 señala que “sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial”; luego, son susceptibles de reconocimiento la firma propia y la de aquellos que nos representan.

El autor de una firma puede ser requerido para que la reconozca, ameritando una reflexión, el determinar si puede exigirse e reconocimiento de la firma que otro puso a ruego nuestro y si puede pedirse al causahabiente que reconozca la firma de su causante.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Debe tomarse en cuenta que así como no puede acceder a la vía ejecutiva el documento no firmado, tampoco puede prepararse tal vía con un documento en que el deudor estampó su huella digital y un tercero firmó a su ruego, pues falta la firma del deudor, única cuyo reconocimiento puede dar fuerza ejecutiva al título.

Concluyendo que "a más de la firma propia, podemos vernos llamados a reconocer aquéllas que, sin ser propias, nos obligan según el artículo 1245 del Código de la materia, esta posibilidad tiene especial relevancia en el caso de las personas físicas que las representan, llámense administradores, gerentes, apoderados, mandatarios, comisionistas, factores o dependientes. El comerciante, persona física o moral, debe reconocer las firmas que lo obligan, y éstas deberán declararse tácitamente reconocidas si no comparece al citatorio."⁶⁶

3.5. Procedimiento Aplicable al Reconocimiento de Firma.

1.- La diligenciación del reconocimiento se inicia a solicitud escrita del promovente sea el escrito de demanda, contenido del proemio: las diligencias de reconocimiento se inician a solicitud del promovente dirigida al juez que fuere competente para conocer del negocio principal, manifestando que propone entablar un juicio ejecutivo mercantil contra el obligado en el documento que para tal fin inicia la vía de medios preparatorios de reconocimiento.

2.- Contenido de prestaciones: el solicitante señalará el contenido de las prestaciones reclamadas, lo que es el reconocimiento de firma y/o deuda de los

Cfr ZAMORA PIERCE, Jesús, op Cit p p 101

⁶⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte, Informe 1959, Tercera Sala, Pag 100

documentos mercantiles exhibidos y que se refieren a la cantidad líquida misma que no estará sujeta a plazo alguno o ser de plazo vencido.

3.- Contenido de hechos- contenido de anexos: el promovente de las diligencias deberá anexar el documento original en donde conste la firma cuyo reconocimiento se pide, siendo necesario anexar copia simple.

4.- Exposición lógica de los hechos mercantiles: el promovente deberá señalar en orden y cronológicamente los hechos mercantiles en que se apoyan las diligencias acreditando la relación contractual con el deudor, las diversas actividades llevadas a cabo para satisfacer la prestación de éste, la entrega del deudor del documento en donde se encuentre consignada la contraprestación para su revisión y pago.

5.- Pliego de posiciones, requisitos e importancia: el pliego de posiciones no reviste tanta importancia en estas diligencias, ya que éste no es necesario que se presente al momento de presentar la solicitud de reconocimiento, pudiéndose exhibir en el momento de la diligencia, ya que el promovente puede formular una sola pregunta referente al reconocimiento de la firma del documento exhibido.

6.- Derecho: el solicitante de las diligencias preparatorias debe apoyar éstas indicando en su escrito las razones de derecho, en que apoya competencia en razones de las diligencias.

7.- Petitorios: el solicitante de las diligencias preparatorias solicitará que se le tenga por presentado en términos de la solicitud señalada, que se señale día y hora para la práctica de reconocimiento, que se cite al deudor cuantas veces autorice la ley y con los apercibimientos de ella, para que el deudor bajo protesta

de decir verdad reconozca o no la firma que obra en el documento y que en su día se le devuelva el documento y copia certificada de las diligencias llevadas a cabo.

8.- Razón de las notificaciones personales: una vez llevado a cabo lo anterior, el juez señalará día y hora para que tenga lugar el reconocimiento y citará al deudor mediante notificación personal para que comparezca, si el citado no comparece, el juez, a petición del promovente, fijará nuevo día y hora citando por segunda ocasión al deudor de nuevo mediante notificación personal debiendo asentar el notificador en las cédulas de notificación en caso de que haya procedido citatorio a quien se le entrega, el cargo que ocupa en la negociación o en la casa y el contenido de la notificación y en el supuesto de que en ambas notificaciones se encontró al deudor se deberán asentar tales hechos, al realizar una segunda notificación se deberá asentar el apercibimiento de la ley que da por reconocida la firma en caso de no asistir, si el deudor no puede comparecer el juez girará el correspondiente exhorto acompañando al pliego de posiciones y el documento por reconocer (art. 1219 Co.Co.).

9.- La audiencia: el deudor puede comparecer personalmente si es persona física, por apoderado o facultado por mandato que contenga cláusula especial notarial que lo autorice a asignar la firma de su mandante siempre que el promovente pida su comparecencia personal, si el deudor comparece no se le permitirá que se asista del abogado, procurador ni otra persona, pero si fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete si lo pidiere, cuyo caso el juez le nombrará (art.1226 Co.Co.), se exigirá la protesta de decir verdad según el art. 1225, se le mostrara el documento original dejándosele ver todo el documento no sólo la firma, el promovente tiene derecho a asistir al interrogatorio (art. 1221 Co. Co.).

10.- Resolución con fuerza ejecutiva: A) se debe referir a cantidad líquida: si el deudor comparece las diligencias terminarán en uno de tres resultados posibles: el reconocimiento expreso de la firma, reconocimiento tácito de la firma, la negativa de la firma, cuando sin justa causa el deudor no comparece al segundo citatorio a petición del promovente, deberá hacerse efectivo el apercibimiento y declarar reconocida la firma: a idéntica conclusión se llegará si compareciendo el deudor, si niega a contestar si es o no suya la firma o si se refugia en respuestas evasivas (arts. 1167,1228,1229,1230,1232. Co.Co.) refiriéndose el juez en su resolución a una cantidad líquida que se presume el adeudo y que no esté sujeta a plazo o que sea de plazo vencido o hacer manifestaciones que equivalen a la confesión del deudor cabe hacer reflexión si en la solicitud de la diligencia el actor señala cantidades mayores y el juez en su resolución acuerda que la concesión del deudor se refirió a cantidades menores o en su caso que el actor sólo pudo probar menores sumas de lo que se refiere el monto principal reclamado, exclusivamente sobre éste se podrá encuadrar juicio ejecutivo mercantil, sin desestimar que el actor a veces no puede probar con el medio preparatorio que se debiere algo, queda abierta la oportunidad para iniciar el juicio ordinario mercantil.

B) Expedición de copias: el promovente en su escrito inicial podrá solicitar la expedición a su costa de copias certificadas con el resultado de las diligencias de reconocimiento a efecto de que las acompañe en su futura demanda ejecutiva.

3.6. Funcionalidad de los medios preparatorios.

La funcionalidad de tales medios, consiste en que "El reconocimiento tácito, al igual que el expreso, tiene valor de prueba plena, y autoriza al acreedor

para valerse de la vía ejecutiva, sin que le sea necesario volver a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento, durante la dilación probatoria del juicio ejecutivo.⁶⁷

El deudor va a conservar el derecho de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, pero pierde definitivamente la posibilidad de desconocer la firma, pues el momento procesal oportuno para efectuar tal manifestación, es en las diligencias preparatorias.

Si el deudor comparece y niega que sea suya la firma que calza el documento, éste no llega a adquirir la categoría de título ejecutivo y queda cerrada la posibilidad de usarlo como tal. El promovente tiene derecho a pedir su devolución y a emplearlo como prueba en juicio ordinario contradictorio en donde podrá auxiliarse de toda clase de pruebas y periodos para demostrar la autenticidad de la firma y de la obligación, aunque esto trae como consecuencia la pérdida irreparable del tiempo transcurrido.

Entonces, al pretender cobrar un contrarecibo por vía Judicial, haciendo efectivos los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es material y jurídicamente imposible cuando el simple deudor niega el deber aún cuando existan constancias; luego entonces, cuál es la finalidad de tales medios en el código de comercio, siendo que anteriormente era posible llevar a cabo el cobro judicial con la utilización de los medios preparatorios, dando como resultado que las transacciones comerciales tuvieran un mejor perfil ya que al existir movilidad

⁶⁷ S. JF. Quinta Epoca, tomo XLIII, pag 634

del dinero en el comercio permite el crecimiento de nuestro país, mas sin embargo, esto no es posible si en nuestra legislación actual no se otorga esta garantía.

3.6.1. afectación de tipo Jurídico y Parcialidad del deudor.

Vicios Del Medio Preparatorio De Reconocimiento Para Juicio Ejecutivo Mercantil, Formales Y Materiales.

En el caso de que el deudor comparezca y niegue que sea suya la firma que calza el documento y éste no llegue a adquirir la categoría de título ejecutivo, quedará cerrada la posibilidad de usarlo como tal, el promovente tiene derecho a pedir su devolución y emplearlo como prueba en juicio ordinario en donde podrá auxiliarse de toda clase de pruebas y pericias para demostrar la autenticidad de la firma y la obligación; si el deudor hubiere negado dolosamente la firma comete el delito de falsedad de declaraciones judiciales, y puede aplicársele las penas de prisión y multa (Código Penal art. 247 fracción IV del D.F: impone al que examinado bajo protesta de decir verdad faltare a ella en perjuicio de otro negándose a señalar como suya la firma con que hubiere suscrito un documento y si es de mandato judicial) debido a la situación que guarda la vida económica del país, la actividad comercial ha cobrado demasiada importancia debido a las constantes relaciones entre las partes, por tal motivo las diligencias de reconocimiento a pesar de desahogarse en un par de audiencias requiere de cierta calma constante del promovente, con esto la actividad judicial se ha visto saturada de asuntos acontecidos que llevan las partes para intervención y solución mismos que merecen la misma atención del juzgado a cerca de cumplir con la garantía que establece el artículo 15 Constitucional, al disponer que la justicia será pronta y expedita y para toda persona.

CAPITULO CUARTO.
PROPUESTA DE REFORMA A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

**4.1 Crítica a la exposición de motivos de los Medios Preparatorios de la
reforma de 1996.**

La exposición de motivos se llevó a cabo el 23 de Abril de 1996, con el fin de llevarse a cabo una reforma referente al Capítulo X de los medios preparatorios del juicio, para lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho, tal y como lo manifiestan el primer párrafo de tal exposición: " Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho."

Por supuesto que lo que el legislador manifiesta es algo que no se ha podido lograr debido a que las autoridades son las primeras que permiten la corrupción entre los integrantes de la sociedad y ellos mismos.

Nos parece de importancia analizar los siguientes párrafos de dicha exposición de motivos: "Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la

existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.”

Es contradictorio lo que manifiesta el legislador respecto a que es necesaria la impartición de justicia pronta y expedita, es cierto pero a la vez con las reformas hechas por el legislador esto no es posible en todos los casos, por ejemplo: con las reformas hechas particularmente a los medios preparatorios esto, ya que el procedimiento que se lleva a cabo actualmente es ineficaz, debido a que los deudores son beneficiados con dicha reforma, trayendo como consecuencia una afectación económica al país, y siendo cierto que se fomenta la inseguridad jurídica de los particulares, al permitir beneficios a los deudores y menos defensas a los acreedores, que son víctimas del sistema jurídico actual, donde recurren a tales medios para poder llevar a cabo un juicio ejecutivo, contando con documentos que no son considerados como documentos que traen aparejada ejecución, tales como vales, pagarés, etc. Consideramos un acierto lo que señala el legislador en los siguientes párrafos:

“A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten norma y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante

de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas, propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.”

¿Pero, cómo van a mejorar los niveles de seguridad jurídica sino existen tales instrumentos de los que se hablan?, y ¿quién vela por los intereses de los particulares? , sólo ellos, ya que con las leyes que actualmente contamos a veces perdemos lo que se ha ganado con esfuerzos, por haber realizado un proceso legal donde existió la corrupción que desvirtúa el origen de las normas legales. Y qué fórmulas se van a prever, si las mismas autoridades han hecho que se corrompa en un juicio, donde existen preferencias y quien valora si las partes que interceden en un proceso son legalmente las indicadas para defenderse o no, es por eso que acuden a un tribunal para llevar a cabo una controversia y un Juez es el que va a determinar quién es la persona física o moral en su caso, tenga legítimo derecho manifestado en una sentencia, previo juicio, donde cada uno manifestó lo que a su derecho convino.

“Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la Ley.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes por los causes legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa

repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.”

Es indiscutible que la preocupación que el legislador tiene sobre la inseguridad jurídica actual, es grande, se insiste tanto en la necesidad de crear las condiciones necesarias para la protección a las personas físicas y morales, pero la realidad de lo que se ha logrado es totalmente lo contrario, porque existen diariamente corrupciones dentro de los juicios que se llevan a cabo en los tribunales: donde la mayoría son largos y costosos y en muchas ocasiones, como por ejemplo, en los medios preparatorios a juicio ejecutivo con la simple negación del deudor se pierde tiempo y dinero, para regresarse a interponer un juicio ordinario, poniendo al deudor en alerta y permitiendo la corrupción de éste para proceder en el juicio. Enseguida analizaremos lo respectivo al Código de Comercio y en vinculación con el Código de Procedimientos Civiles, en donde el legislador es repetitivo, mencionando de nueva cuenta la necesidad del bienestar jurídico, es así que a esta cuestión se realizó una reforma que en lugar de beneficiar ha perjudicado a los particulares que han tratado de interponer los medios preparatorios a juicio ejecutivo, donde han tenido que realizar otro juicio perdiendo tiempo y dinero y difícilmente recuperan su inversión.

“Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismo fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.”

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad del Código de Comercio serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizada el caso de impugnación de falsedad de un documento, a fin de esclarecer la situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello, es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

4.2 Exposición de Motivos a la Reforma propuesta a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo.

Como sabemos, el Derecho Mercantil es el que norma las actividades sociales referentes a las operaciones de Comercio que se efectúan al sobrevenir la Compra-venta de los productos que la industria y el Trabajo humanos realizan, en su afán de proveer a sus necesidades de alimentación, vestido, hogar y todas aquellas satisfacciones de sus necesidades de supervivencia.

El vínculo jurídico nace cuando, en una transacción comercial, uno compra lo que el otro vende, y paga lo mismo con la moneda del cuño corriente que con los Documentos de toda especie que se han inventado para suplirla, documentos que no siempre son considerados totalmente legales para llevar a cabo tales transacciones.

Con la reforma mencionada con antelación al capítulo X, del Código de Comercio , se han venido desarrollando acciones indebidas dentro de los juicios previos al mercantil como son los medios preparatorios a juicio ejecutivo, en consecuencia de la importancia que tienen algunos documentos de constante circulación en el comercio; que crean las obligaciones contenidas en documentos privados de reconocimiento tácito de deberes, pero que van a carecer de la fuerza ejecutiva para lograr el cobro rápidamente tales como facturas, vales, cartas porte, contra recibos, etc.

Pues no reúnen los requisitos necesarios que exige el Código de Comercio, para ser considerados como Títulos de Crédito, y que el procedimiento judicial no es ágil para poder hacer efectivo los créditos a favor de los acreedores y tenedores de tales documentos.

Es menester citar al Maestro Alsina quien nos dice que " el juicio ordinario comienza con la presentación de la demanda; pero, en ciertos casos, ésta no puede iniciarse, ya por el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por ello el Código autoriza a practicar, antes de la presentación de la demanda, algunas diligencias preparatorias..."⁶⁸

Cuando se quiere hacer efectivo los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es material y jurídicamente imposible cuando el deudor niega rotundamente el deber, aún cuando existen constancias de ser cierto, y a pesar de tener la posibilidad de llevar acabo el juicio ordinario, trae como consecuencia una pérdida de dinero y tiempo, poniendo en alerta al deudor a fin de que éste evada su responsabilidad de diversas maneras, entonces la finalidad de tales medios no existe. Porque para obtener el cobro es necesario perder tiempo y en donde queda la simplificación de los medios preparatorios, y el resultado es negativo para el acreedor, ya que es el único perjudicado en este caso, con la pérdida de la mercancía y por si fuera poco tener que invertir en un juicio donde no va a tener resultados eficaces, ya que tendrá no sólo que tramitar un juicio, si el deudor niega la obligación, sino otro en donde tendrá que invertir más dinero y tiempo, mientras que el deudor esté tranquilo y gozando los beneficios que esta situación le trae.

⁶⁸ Cit por Obregon Heredia, JORGE, Enjuiciamiento Mercantil; Ed. Porrúa, S.A. México 1987, 3ª edición, p 86

Consideramos que esta situación trae como consecuencia que las transacciones comerciales tuvieran un mejor perfil, porque al traer movilidad del dinero en el comercio va a permitir el crecimiento de nuestra economía del país. Y sólo así se podrá cumplir con la perspectiva del legislador al existir normas que regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades.

La exigencia actual que el derecho mercantil mexicano debe tener es que la normatividad del comercio se desarrolle de una manera amplia y eficaz y no con la mentalidad del adeudo que tan dañina ha sido a nuestra economía, ya que el procedimiento que actualmente se lleva a cabo en los medios preparatorios a juicio ejecutivo es caduco y con muchas trabas al mismo procedimiento, generando así hasta las quiebras generadas desde las personas físicas hasta a los grandes empresarios, bancos, industrias etc., por la falta de pago y de un procedimiento eficaz.

Como podemos darnos cuenta es necesario hacer una reforma al respecto, ya que dentro de la exposición de motivos del legislador es absurda e inoperante su reforma en la práctica, siendo ineludible una nueva reforma en especial al artículo 1165, ya que es necesario que procedan tales medios para que en juicio se haga valer sus derechos y no se haga el reconocimiento de firma, el monto del adeudo y la causa del mismo ante el actuario o el ejecutor, siendo que el Juez es la única persona que puede decidir si proceden o no, previo juicio; con base jurídica necesaria para no inquietar la voluntad de los acreedores frente al nutrido grupo de deudores y que temieren no poder recuperar su dinero invertido en la transacción comercial.

4.3. Obligatoriedad de probanza por parte del Deudor al negar las firmas.

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, en nuestra legislación Comercial se omite mencionar la posible excepción en una pretendida falta de reconocimiento de la obligación, lo cual debería mencionarse, si fuese necesario tal reconocimiento, y por supuesto esto no es impedimento para percatarse que la razón fundamental de que se conceda la vía ejecutiva al documento cuya firma ha sido reconocida, sea precisamente la presunción de que el firmante ha aceptado la obligación contenida en el documento, puesto que la firma es, en su esencia una manifestación de voluntad.

Debemos tener presente que "El juicio ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo sin el cual no es posible promover en la vía ejecutiva.

A su vez, son requisitos esenciales del título ejecutivo, que sea un documento auténtico, que valga por sí mismo y no necesite de ninguna otra prueba para hacer fe en juicio; que en él se reconozca la existencia de una obligación exigible, y si se trata de cosas fungibles que se conozca su monto. Sin estos requisitos que se analizarán con más detalle en el capítulo consagrado al juicio ejecutivo, no es posible que los tribunales admitan una demanda ejecutiva."⁶⁹

⁶⁹ Pallares. EDUARDO.. Op Cit. p 347

El autor menciona uno de los requisitos que consideramos de mayor importancia que en él se reconozca la existencia de una obligación exigible. sino existe éste no puede llevarse a cabo el juicio ejecutivo, y la legislación ha determinado la manera de lograr un título ejecutivo como preliminar del juicio que mediante él se prepara: pero no existe actualmente una obligatoriedad para que el deudor lleve a cabo el reconocimiento de firmas.

Como los documentos privados por regla general, sólo prueban plenamente cuando la persona que los expide los reconoce como suyos, es indispensable para darles autenticidad, dicho reconocimiento.

A continuación citaremos un Jurisprudencia de la Quinta época. T XXV, Pág. 359, Ferrer Rodríguez José. " Contra el auto que manda citar el reconocimiento de firma de un documento, para preparar así el juicio ejecutivo mercantil, es improcedente conceder el amparo, porque ignorándose si el resultado si el resultado de las diligencias de reconocimiento, será el auto de exequendo, y tratándose por lo mismo de autos futuros, el amparo resulta improcedente, y porque aun en el supuesto de que el auto de ejecución se pronunciara contra él, caben los recursos ordinarios, y también por este motivo es improcedente el amparo. A mayor abundamiento, el auto que se cita para reconocimiento de firma, fuera del hecho material de presentarse al juzgado, no causa agravio alguno a quien pida amparo contra tal resolución, y ésta no pone al juez en la imprescindible necesidad de despachar auto de embargo, ya que tendrá la obligación legal de examinar si el título en que se funde la acción tiene fuerza ejecutiva."

Finalmente cabe dar un ejemplo común de un caso en que se pueden utilizar dichos medios: un sociedad mercantil mexicana, que se dedica a as

confección y venta de uniformes industriales, celebra un contrato de compraventa mediante el cual se obliga a entregar 100 uniformes a otra compañía mexicana.

El vendedor entrega oportunamente los modelos solicitados, de acuerdo con los términos y condiciones pactados, y junto con los uniformes, entrega la factura original que ampara el monto total del pedido, a cambio se le entrega un contrarecibo firmado por un dependiente de la negociación; no obstante los múltiples requerimientos formulados a la citada compañía deudora, ésta no efectúa pago alguno.

El acreedor podrá promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en los cuales solicite el reconocimiento de la firma que obra en el contra recibo, para preparar la vía ejecutiva.

Obteniendo el reconocimiento, se deben solicitar copias certificadas de todo lo actuado, así como la devolución de los documentos originales exhibidos como base de la acción, para posteriormente formular demanda en la vía ejecutiva mercantil.

Pero si no se obtiene el reconocimiento de la firma por parte del deudor, no proceden los medios preparatorios, y debería existir la obligación de que el deudor en juicio pruebe que ese documento no fue expedido por él, durante el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

4.4. Documentos como Prueba Preconstituida.

“Tienen ese nombre las pruebas que se constituyen antes del juicio y en la mayoría de los casos cuando todavía no hay litigio, lo que no obsta para que sean válidas y eficaces posteriormente y pueden hacerse valer en el juicio.

Las más importantes de ellas, son las que el Código reglamenta en el capítulo denominado prueba instrumental, dando a esta última palabra el mismo sentido que el vocablo documental.

Los documentos públicos, los privados, ya sean que procedan de las partes que litigan o de un tercero, forman el acervo más importante de las pruebas preconstituidas. Las rige, tanto el derecho sustantivo como el procesal. El primero las analiza como uno de los elementos formales de los convenios, contratos, los testamentos, las informaciones ad perpetuam, y así sucesivamente.”⁷⁰

De lo anterior opinamos que el autor señala al Código de Procedimientos Civiles, pero teniendo en cuenta que se aplica supletoriamente al Código de Comercio, razón por la cual es importante, ya que en los juicios es necesario demostrar la existencia de los hechos en donde los litigantes funden sus pretensiones, y la verdad de las afirmaciones y razonamiento formulados por ellos.

“También pueden considerarse entre las pruebas preconstituidas las de confesión judicial y la testimonial.”⁷¹

Ibidem., Pp 357 y 358

Idem

La prueba documental, cae en el dominio del derecho procesal, y es un medio muy útil en el comercio Jurídico, no únicamente para constar los contratos, convenios o testamentos, sino que también actos jurídicos de gran importancia como la compraventa, y así las pruebas preconstituidas se van a perfeccionar durante el juicio ejecutivo si proceden los medios preparatorios.

“Cuando ha sido dada por reconocida la firma conque el deudor calza un documento mercantil, no es necesario que dentro del juicio se vuelva a reconocer la firma, en virtud de que el documento reconocido es la prueba preconstituida, que sirve no solamente para fundar el mandamiento de embargo, sino también para demostrar la acción ejercitada: pues por ser especial para estos casos el precepto contenido en el artículo 1167 del Código de Comercio, es de aplicación preferente a las de las reglas generales sobre la prueba de documentos privados, que establecen las leyes, y por lo tanto no es necesario que durante la dilación probatoria de los juicios ejecutivos vuelva el actor a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento. (Ejecutoria, S.C.J.Tomo XLIII. Pág. 634.)

4.5. Tendencia y criterio Internacional de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo.

En el estudio del presente punto, encontramos como difieren los legisladores de los diferentes países, ya que no en todos encontramos la existencia de los medios preparatorios en sus legislaciones.

Comenzaremos por la República de Chile en donde en sus artículos 435 del Código de Procedimiento Civil, se contemplan los medios preparatorios: " si en caso, de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias. Y si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda."

En su artículo 436. Se contempla que si es reconocida la firma queda preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Art. 437. -" Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.

Dentro de su Código de Comercio, en el Título VIII de los Procedimientos en el Comercio Marítimo en el # 3 se habla de la prueba extrajudicial, estableciendo en su artículo 1209 que: " Cuando las partes estuvieren de acuerdo, las diligencias probatorias que se hubieren solicitado en juicio o en medidas prejudiciales y que se refieren a materias tratadas por este Libro, podrán llevarse a cabo extrajudicialmente, pero con asistencia de los abogados de las partes.

Si durante la producción de estas pruebas se suscitaren desinteligencias entre las partes, se suspenderá el acto reservándose la decisión del desacuerdo para el juez que conoce del proceso o del que deba conocer, si se trata de diligencias prejudiciales. Lo anterior, no obsta a que se continúe extrajudicialmente con otras actuaciones probatorias.

Las diligencias probatorias que se hubieren interrumpido por oposición de alguna de las partes, podrán continuarse judicialmente si así se solicita.....

De lo anterior podemos entender que si existen los medios preparatorios aunque no se contemplan de la misma forma, encontrándose en el Código de Procedimiento Civil y no en el Código de Comercio, como en nuestra legislación.

En esta legislación de Chile se pueden promover los medios preparatorios llamados "prueba extrajudicial" a petición de las partes y la ventaja es que si se toman en cuenta por el Juez y se puede promover judicialmente, si existen diferencias entre las partes, de alguna manera consideramos que tienen la misma esencia que en nuestro país, pero que se tramitan de diferente manera.

En el Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, en su artículo 92 se habla de un Procedimiento Previo: " El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentaran los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud, se conferirá traslado a las partes y si hubiere oposición se la sustanciará en una sola audiencia.

La resolución se dictará dentro de los diez días"

Como podemos darnos cuenta aquí se habla de una solicitud que contempla requisitos como si fuera una demanda, en donde no se habla como medios preparatorios, desarrollándose rápidamente el proceso.

Obviamente si existe el juicio ejecutivo mercantil el cual lo encontramos en el Código Mercantil de Argentina en su libro III en los procesos de ejecución, en el título II, capítulo I, de las disposiciones Generales, teniendo los mismos requisitos que en Nuestra Legislación Mercantil.

Dentro de nuestra investigación localizamos que en España, hubo reformas similares a las que el legislador realizó en nuestro país en 1996, ya que dentro de su Ley de Enjuiciamiento Civil queda descartado los medios prejudiciales, protegiendo a los deudores, reformas que fueron realizadas en Enero del año 2000, en donde existe actualmente un problema grave en el litigio mercantil.⁷²

Tenemos que en Estados Unidos de Norteamérica su derecho es verbal, existiendo el civil y el criminal, y en su derecho civil se encuentra regulado algo similar a los medios preparatorios, ya que antes de llevar a cabo un juicio a la Corte se tiene una previa audiencia conciliatoria, en donde se habla de un ensayo y no de un medio previo a juicio, dicha información nos la proporciona la Enciclopedia Jurídica, lo cual nos parece de gran importancia transcribir y dice lo siguiente:

“Al legislador le importa. Técnicamente, una demostración del ensayo después de las materias preliminares en la acción han estado resueltos el y el

jurado el o la corte está lista a la realización del examen del hechos. El ensayo acaba cuando el examen se completa y en un juicio puede entrarse. El ensayo de unos fines de caso de jurado en la aceptación formal y grabando de un veredicto firme de la acción entera. Las apuestas del que el ensayo pueda empezar, embargo del pecado, el deben resolverse ciertas materias preliminares.

El sitio de una acción se refiere al país particular o ciudad en que una corte con la jurisdicción puede dirigir un ensayo. El sitio de una acción apropiado para más ensayo es la ciudad o país en que la lesión ocurrió en litigio según se alega o donde las fiestas residen. El sitio de una acción puede, sin embargo, se cambie a una jurisdicción diferente. A veces el sitio de una acción apropiado para un ensayo es difícil determinar, el tal asno en casos que involucran las corporaciones multinacionales, o acciones de la clase que involucran a los demandantes de muchos estados diferentes. El sitio de una acción para un ensayo delictivo puede cambiar si un demandado persuade el juzgado de instrucción que él no puede obtener un juicio imparcial en ese sitio de una acción.

El sitio de una acción a veces se cambia debido a la publicidad antes del juicio extensa sobre el demandado que perjudica al público a la magnitud que el demandado no puede esperar a una feria y el jurado imparcial en ese sitio de una acción.⁷³

www.jurisweb.com/legislacion/index.htm

Law Encyclopedia, Ed Lorns, Washington 1996 p 141

4.6. Homologación de Criterios con legislaciones Estatales en cuanto a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo.

En el presente punto indagaremos diferentes criterios de legisladores estatales de Códigos de Procedimientos Civiles, estableciendo los puntos de homologación con el Código de Comercio.

El Código de Procedimientos del Estado de Oaxaca, en su Título Quinto son llamados Actos prejudiciales al capítulo II de los Medios preparatorios del Juicio Ejecutivo constando de cuatro artículos:

Artículo 192. - Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, debiendo expresarse en la notificación el objeto de la diligencia. La notificación se hará en los términos del artículo 112 de este Código, debiendo contener la cédula el punto a que se refiere el párrafo anterior. Si no compareciere a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo el apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso.

Artículo 193.- Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos en que se funde la acción. Cuando requerido el deudor dos veces en la misma diligencia, rehúse contestar si es suya la firma o no lo es, o no compareciere para el reconocimiento citado dos veces para ese objeto, se dará por reconocida la firma.

Artículo 194.- No habrá necesidad de reconocimiento judicial, cuando los

documentos privados hayan sido firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento o bien con posterioridad, siempre que los hayan extendido las personas directamente obligadas, sus representantes legítimos o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar en su protocolo en una acta relativa, la razón de haberse extendido ese reconocimiento.

Artículo 195.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, la acción ejecutiva se preparará solicitando la liquidación, siempre que ésta pueda practicarse dentro de un término que no exceda de nueve días.

La liquidación se practicará en forma incidental y la resolución no admitirá ulterior recurso.

Este Código resume en gran parte lo que se manifiesta en el Código de Comercio y conserva la misma opinión del legislador antes de las reformas de 1996, ya que concretamente señala en que términos proceden los medios preparatorios con el solo hecho de haber sido notificado el deudor, ya en la comparencia se llevarán acabo las pruebas correspondientes, así el Juez determinará si proceden o no en su resolución.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se encuentran contemplados en su Libro Segundo, Capítulo primero, Sección Segunda; la preparación del juicio ejecutivo, en tan sólo dos artículos:

Art. 160.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiéndose el reconocimiento de los documentos privados en que conste la obligación cuyo pago trate de exigirse.

Art. 161.- Son aplicables a la diligencia de preparación del juicio ejecutivo, las siguientes disposiciones:

I.- Los documentos se darán por reconocidos cuando, citado para ello el deudor por dos veces, no comparezca sin justa causa, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar categóricamente.

II.- El reconocimiento de documentos como medio preparatorios del juicio ejecutivo es procedente, aun cuando los documentos de que se trate no estén firmados personalmente por el deudor;

III.- Si el deudor no supiere leer, en la diligencia respectiva se le mostrarán los documentos cuyo reconocimiento se pretende y se leerán éstos, en voz alta, por dos veces, y en presencia de aquél;

IV.- Si comparece el interesado y su reconocimientos es parcial, se hará constar con toda precisión qué parte del documento fue la que reconoció.

V.- El reconocimiento sólo de la firma no implica el del resto del documento;

VI.- Implicará reconocimiento la alegación de cualquiera excepción que no sea la de falsedad, y:

VII.- En el reconocimiento se observarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en los artículos 327, 330 a 333, 337 y demás relativos de la sección tercera del capítulo décimo del libro segundo.

De lo anterior podemos aludir la comparación con el Código de Comercio, en cuanto en este Estado simplifica los requisitos para poder llevar a cabo los medios preparatorios a juicio ejecutivo: señalando únicamente algunos puntos señalados por el Código de Comercio.

En este Código del Estado de Puebla hace mención únicamente al reconocimiento y es muy explícito al señalar cuando proceden tales medios dando como resultado la agilidad de los mismos para proceder a llevar a cabo el juicio ejecutivo mercantil, sin perder tiempo, ni dinero.

Hay que tener en cuenta que dentro de la sección primera se encuentra la tramitación de los medios preparatorios del juicio en general, así como los requisitos que deben llevar los escritos y ante quien se promueven: los cuales se encuentran regulados por los artículos 157, 158, y 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado mencionado con antelación.

El Código de procedimientos Civiles del Estado de Michoacán contempla en su Título Cuarto los Actos Prejudiciales y en su Capítulo I los Medios Preparatorios del juicio, dentro de los artículos 254 al 268.

En el Código de Procedimientos ya mencionado, el legislador tomó en cuenta al Código de Comercio en la mayoría de los artículos, sólo se adecua a las necesidades del Estado, porque señala la preparación del juicio casi igual a la legislación comercial mencionada, pero al igual que el Estado mencionado anteriormente no indica el supuesto si el deudor niega.

Consideramos que la diferencia más marcada se encuentra a partir del artículo 266 y subsecuente, por lo cual los transcribiremos.

Art. 266.- Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, observándose, en su caso, las disposiciones de los artículos 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1933, 1943, 1978, 1982, y 1983 del Código Civil, así como las contenidas en el mismo código relativas a la nulidad de los actos celebrados en perjuicio de los acreedores, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se decidirá a la oposición en los términos establecidos para los incidentes.

Art. 267. - Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que los exhiba se ejercitará conforme al artículo que precede.

Art. 268. – Puede también pedirse antes del juicio el reconocimiento de documentos privados y de su firma o sólo de ésta, esté o no vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación. Se dará por reconocido el documento cuando el citado no comparezca a al primera citación, y cuando rehúse categóricamente manifestar si ha extendido o mandado extender el documento. Reconocida la firma como propia del obligado o de la persona que haya firmado en su nombre, el documento surtirá todos los efectos legales aun cuando se niegue total o parcialmente su contenido.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, señala en el Titulo quinto a los actos prejudiciales y dentro de su capítulo I, señala a los Medios Preparatorios del juicio en general; encontrándose los requisitos para preparar un juicio dentro de los artículos 176 al 183; mismo que en esencia es lo semejante al Código de Comercio; por lo que transcribiremos el capítulo II que es nuestro tema principal los cuales se encuentran regulados en dos artículos de la legislación estatal mencionada.

Art. 184. – Podrá prepararse el procedimiento ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de tener su domicilio en el lugar de residencia del juez ante quien se promueve y la citación deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa de deber. Si el deudor no comparece a la primera citación, se le hará una segunda bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si no comparece a la segunda citación ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Art. 185.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en el caso de no hacerse aquél en el momento de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el ejecutor, en el mismo acto. Cuando intimidado dos rehusé contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida.

En el Estado de Colima en el Código de Procedimientos Civiles se

contemplan los medios preparatorios del juicio ejecutivo en su capítulo II del Título Quinto, regulado en los artículos del 200 al 203.

Señalando en el artículo 200. – los requisitos para poder preparar el juicio ejecutivo pidiendo la confesión judicial, misma que deberá ser personal y en caso de no encontrarse el deudor se le dejará cédula y si no comparece a la primera, se le volverá nuevamente a citar, si no compareciere a está se le tendrá por confeso.

Art. 201. – El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida.

Art.202. – Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

Art.203. – Si es un instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días.

La liquidación se hace con un escrito de cada parte y la resolución del juez. sin ulterior recurso más que el de responsabilidad.

Podemos darnos cuenta que las legislaciones estatales anteriores sólo se basan en determinar como proceden los medios preparatorios y los cuales coinciden con el Código de Comercio anterior a las reformas de 1996, ya que sólo expresan las diferentes formas de dar por confeso al deudor, si éste se niega a pagar la deuda y así proceder a realizar el juicio ejecutivo, dando oportunidad al acreedor de recuperar su dinero. sin pérdida de tiempo al tener que tramitar otro juicio si el deudor simplemente niega la firma, en donde en muchos casos esto lo hacen de manera dolosa para evadir su responsabilidad, por lo que consideramos que las legislaciones estatales no están de acuerdo con tal procedimiento.

4.7. Repercusiones Jurídicas.

“El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad, aun cuando no tenga poder de dichos funcionarios, si lo tienen de la sociedad. Las firmas que aparecen puestas con facsimil litográfico o con sellos de gomas, deben tenerse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a estas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores”⁷⁴

Es importante recordar que la idea de modificar los actuales medios preparatorios a juicio mercantil se da en el momento mismo de tratar de cobrar documentos los cuales no han sido cubiertos de manera extrajudicial por la parte deudora; la cual, aprovechando tales disposiciones actuales y sin aportar pruebas puede negar las firmas o los documentos ante actuario y con eso es suficiente para que el actor no pueda entrar a la vía ejecutiva y por consiguiente se vea imposibilitado a que se le pueda garantizar el adeudo con bienes del deudor moroso, es por lo que como repercusión jurídica a la modificación tendríamos en primer término inyectarle dinámica ejecutiva a los estudiados medios jurídicos a juicio ejecutivo mercantil, en segundo término a que obligáramos al deudor a aportar pruebas a la negativa en caso de desconocimiento de los documentos (claro está que no afectaría el proceso de aportar sus pruebas en el juicio ejecutivo mercantil ya que como justicia procesal se exige que para toda demanda el actor debe de acompañar documentos que en su oportunidad tendrían ejecutividad, luego entonces, se debe de requerir que cualquier negativa hecha por el deudor en medios preparatorios se aporte por lo menos documentos que avalen su dicho).

Los medios preparatorios tendrían un impacto de tipo jurídico mercantil al momento mismo de modificarlos ya que se aprecia que el legislador hace caso omiso a que nos encontramos en la actualidad en el patíbulo de tener comercio internacional no sólo con nuestros vecinos del norte sino con Asia y Europa y no se ha podido establecer la fórmula para no demorar el manejo del dinero, afectación que repercute directamente en los inversionistas que pretenden mover sus capitales en nuestro país lo cual puede ser una verdadera trampa pues lo hacen sin tomar en cuenta que nuestras leyes son obsoletas para tal exigencia, que nuestras leyes han sido parchadas y modificadas por gente ignorante que llegar al poder (en el caso de los legisladores) sólo les interesa quedar bien con las

¹ Ejecutoria de la S C J Tomo XXXVI Pag 1625

corrientes ideológicas y de partido para el que sirven, en el caso del ejecutivo la mala planeación de los proyectos de inversión y la carencia de estudio en las iniciativas de ley enviadas al legislativo y para el judicial el compadrazgo existente y el manejo de los equipos burocráticos los cuales dan como resultado la mala aplicación de la leyes y la demora de los asuntos, ya que en el caso de estudio fue burocracia e ineficacia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil lo que realmente se consiguió con las reformas de 1996 en donde los beneficiados fueron los deudores.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Al haber realizado el presente estudio la primera consecuencia que resalta es la de que cuando se haga una modificación a la ley por parte del ejecutivo o legislativo se debe de exigir a éstos informen de dónde tomaron la fuente para la modificación, y qué beneficio se va a obtener con tales modificaciones ya que en la actualidad lo único que dejan es para la aplicación de la ley injusticia e imposibilidad de ejercicio.

SEGUNDA: En las modificaciones a la ley mercantil se debe de tomar en cuenta el criterio de Ministros, magistrados, jueces en el ramo mercantil barras de abogados, doctrinarios del derecho mercantil y a las necesidades mismas que el comercio exige tomando como base la homologación con los diferentes países con los que se tiene estrecho intercambio comercial.

TERCERA: Que las modificaciones a las leyes mercantiles tengan un carácter de fácil comprensión ya que en ocasiones llega a existir confusión al momento de su aplicación, pues en muchos casos llegan a fallar de acuerdo a su interpretación y no como lo refiere la misma ley.

CUARTA: la modificación inmediata de los medios preparatorios a juicio ejecutivo en su artículo 1165 del Código de Comercio quedando la exigencia del deudor a probar cuando se niegue la firma del adeudo y la obligación de presentarse a absolver posiciones ante la autoridad judicial, esto con la finalidad de quedar en igualdad de condiciones tanto al actor como al demandado.

QUINTA: Que la hipótesis a la modificación propuesta en este estudio quede de la siguiente manera: artículo 1165 del Código de Comercio en su párrafo sexto;

Quando el deudor desconozca su firma debe de exhibir probanza que avale su dicho y acudir al juzgado el día que se imponga a absolver posiciones. para que el juez valore si son correctos los medios preparatorios continuar con el procedimiento ejecutivo u ordinario mercantil y para el caso de existir falsedad de alguna de las partes se de vista a la representación social.

SEXTA: En el párrafo octavo del artículo 1165 del Código de Comercio la modificación sería que cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda se otorgar un plazo al actor para que en el mismo expediente exponga su demanda con sendas copias de traslado y así poder continuar con el juicio ejecutivo mercantil, en el mismo expediente donde se tramitaron los medios preparatorios y así poder agilizar el procedimiento sin pérdida de tiempo y dinero.

SEPTIMA; Las propuestas que en esta investigación se proponen nacen de la necesidad de hacer más dinámicas todas las actuaciones en los juicios mercantiles y no que una modificación haga el proceso mercantil más burocrático e ineficaz; ya que lo que en el fondo se pretende es la socialización del derecho y el beneficio general para los participantes del comercio.

BIBLIOGRAFIA

1. – Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Ediar. Soc. Anon. 2ª edición; Buenos Aires 1956, Tomo I; 320p
2. – Alvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado; Madrid 1955; 370p
- 3 – Arellano Garcia, Carlos. Practica Forense Mercantil. Ed Porrúa. México 1998, 8ª edición.
- 4 – Barrera Graf, Jorge Tratado de Derecho Mercantil Ed. Porrúa, México 1993, 190p 18 edición.
- 5 – Bialostoski, Sara. Derecho Romano. México, Ed. UNAM, 1990.
- 6 - Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Ed. Trillas, México 1990
- 7 – Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Ed. Reus; edición 20ª, Madrid 1990; 730p.
- 8 – Calvo M. Octavio y F Derecho Mercantil. Ed Banca y Comercio. S. A de C V , 8ª edición, México 1999
- 9 - Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Mexico, 1991 Ed Harla, 10ª edición

10. – Cátala y Fluixia, José. El Sistema Formulario. Ed Hijos Guerrero, Madrid 1989; 210p.
11. –Cervantes Ahumada, Raúl Derecho Mercantil. Ed. Herrero S. A. 4ª edición. México. 1986.
12. – Estrada Padres, Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Ed. Porrúa; México 1995; 3ª edición; 290p.
13. – Estrada Padres, Rafael. Síntesis Doctrinaria de los Títulos de Crédito. Ed. Porrúa; México 1976; 2ª edición; 280p.
14. - García Rodríguez, Salvador. Los Títulos de crédito y el procedimiento mercantil. México, 1998 Ed. Porrúa.
- 15 – Garridez Díaz, Cañabate Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed Porrúa; México 1995.
- 16 - Gómez Gordo, José Títulos de Crédito. 1ª edición. México 1988; Ed. Esfinge, 390p
- 17 – J Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed De Palma, buenos Aires 1990; 3ª edición, 420p.
- 18 –Mantilla Molina, Roberto Derecho Mercantil: Introducción y conceptos fundamentales. Ed Porrúa; México 1982, 16ª edición, 380p
- 19 - Margarant Flores, Guillermo El Derecho Privado Romano. Ed Esfinge, Mexico 1983, 230p

20. - Martínez Ruiz: E. Y Marco J.A. Breve Historia del Comercio. Ed. Alambra S.A., 1ª edición; España 1986, 140p.
21. - Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. 7ª edición, Tomo III, México 1989, 220p.
22. - Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. México 1987; 3ª edición, 320p.
23. - Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla; 7ª edición; México 1998.
24. - Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa 1989, México.
25. - Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 1992, Ed. Editora Nacional.
26. - Pierce Zamora, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 5ª edición. 1991, Ed. Cardenas editor y distribuidor.
27. - Ramirez Baños, Federico. Tratado de Juicios Mercantiles, México 1963, Ed. Robredo
28. - Rocco Alfredo. Principios de Derecho mercantil. 10ª. Edición México, 1981 Editora Nacional
29. - Rodriguez Rodriguez Joaquín Derecho mercantil 19ª. Edición. T 1 México, 1981 ed Porrúa
30. - Scioloja, Victorio Procedimiento Civil Romano. Ed Ejea. Buenos Aires 1995. edición 14ª, 240 p

- 31 – Téllez Ulloa, Marco Antonio **El Enjuiciamiento mercantil mexicano**
Derechos Reservados al autor.
- 32 – Téllez Ulloa, Marco Antonio **Jurisprudencia Mercantil Mexicana.**
Tomo III, Tesis 3538.
- 33 - Tena J. De Jesús. **Derecho mercantil mexicano.** México, 1978. Ed. Porrúa.
34. - Uria Rodrigo. **Derecho mercantil.** Madrid, 1978.
- 35 - Vázquez del Mercado. **Derecho Mercantil;** México 1980. Ed. Porrúa.
- 36 - Zamora Pierce, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil.** Ed. Cárdenas, México
1998. 3ª edición, 140p.

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION:

- 1 -Suprema Corte de Justicia, Quinta época, Tomo XLIII, P. 634.
- 2 -Suprema Corte de Justicia, Informe 1959, Tercera Sala, p 100.
- 3 -Ruiz Vázquez, Jaime, tomo CXXVII, A. D.33661/55, QUINTA ÉPOCA.
- 4 - Constitución Mexicana
- 5 - Código de Comercio hasta Mayo de 1996
- 6 - Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 7 - Código de procedimientos Civiles para el Estado de México
- 8 - Código de Comercio reformado
- 9 -Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca
- 10 -Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla

11. -Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
12. -Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
13. -Código de Procedimientos Civiles del estado de Colima.
14. -Código de Procedimiento Civil de la República de Chile
15. - Código de Comercio de la República de Chile.
16. - Código Procesal Civil y Comercial de Argentina.
17. -Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

O T R A S F U E N T E S .

1. – Law Encyclopaedia, Ed. Lorris, Washington, 1996.